

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**“ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE PRUEBA DE OFICIO ORDENADA
POR EL
TRIBUNAL DE SENTENCIA EN EL DEBATE ORAL Y PÚBLICO”**

ESTUARDO RAFAEL CHETE SANDOVAL

GUATEMALA AGOSTO 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**“ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE PRUEBA DE OFICIO ORDENADA
POR EL
TRIBUNAL DE SENTENCIA EN EL DEBATE ORAL Y PÚBLICO”**

TESIS

PRESENTADA A LA HONORABLE JUNTA DIRECTIVA

de la

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

de la

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Por

ESTUARDO RAFAEL CHETE SANDOVAL

Previo a conferírsele el grado académico de:

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br. Rocael López González
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PACTICÓ
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Obdulio Rosales Dávila

Vocal: Licda. Olga Aracely López

Secretario: Lic. Cesar Anibal Najarro López

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Rodrigo Enrique Franco López

Vocal: Licda. Mayda López Ochoa

Secretario: Lic. Rodolfo Giovanni Celis López

RAZÓN: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen General Público).



HUGO LEONEL SAMAYOA CASTRO

Abogado y Notario

14 calle 7-26, Zona 1 Oficina 5, Nivel 2

Teléfonos 22326333 - 55119126

Guatemala, 15 de junio de 2009

Señor Jefe
De la Unidad de Tesis
Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
De la Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho



Estimado Licenciado Castro Monroy:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que, por resolución de la Unidad de Asesoría de Tesis, fui designado asesor del bachiller **ESTUARDO RAFAEL CHETE SANDOVAL**, respecto de su trabajo de tesis intitulado "**ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE PRUEBA DE OFICIO ORDENADA POR EL TRIBUNAL DE SENTENCIA EN EL DEBATE ORAL Y PÚBLICO**" por lo que procedo a emitir el siguiente:

DICTAMEN:

El trabajo me fue entregado completo en su elaboración, y estimando conveniente hacer alusión a la contribución científica del mismo me permito enunciar que este trabajo de tesis aporta valiosa información al derecho penal toda vez que deja ver lo grave que puede llegar a resultar volver a un sistema ya superado y haciendo énfasis en esto se plantea la solución como lo es la abrogación del Artículo 381 del Código Procesal Penal para que pueda de esta forma desaparecer el precepto legal que faculta a la autoridad para incurrir en el atraso antes referido, siendo por esta razón que considero de mucha importancia y contribución científica el trabajo realizado en esta ocasión.

El contenido científico del presente trabajo es de mucha ayuda para el esclarecimiento y deficiencias que nuestra ley penal pueda tener ya que se encaminó la investigación desde la raíz o del problema mismo buscando obtener una solución mas viable e idónea para la depuración de dicha norma, así mismo el contenido técnico fue el adecuado para la elaboración cronológica del presente trabajo de investigación.

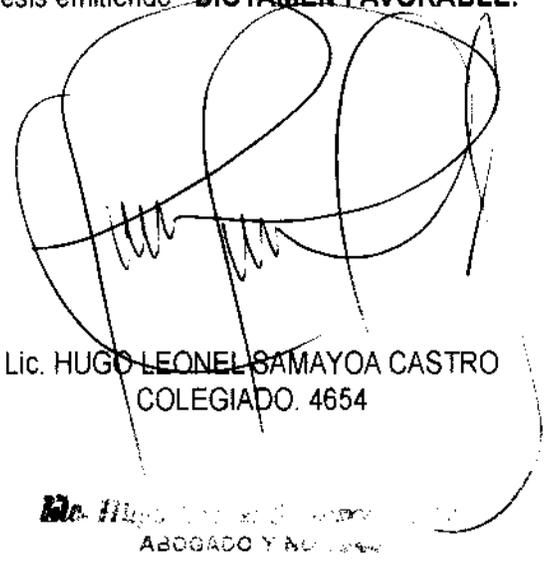
La monografía del presente trabajo esta bien desarrollada toda vez que la metodología aplicada al mismo fue de tipo analítico y sintético, así como la aplicación de métodos lógico, deductivo e inductivo, puesto que esto permitió que la investigación documental se pudiera dividir, identificando exactamente cual es el punto principal del problema que se plantea e investiga en el presente trabajo.



Se pudo verificar el contenido científico y técnico en la elaboración del tema, su método técnicas de investigación los cuales fueron los indicados, dando recomendaciones de cómo mejorar la redacción, verificando que las conclusiones y recomendaciones buscaran el objeto del tema y fueran acepciones propias del estudiante que lleven aparejadas el verdadero objeto y posibles soluciones al tema que se plantea, pudiendo constatar que la bibliografía consultada para la elaboración del tema fuera la adecuada.

En atención a lo anteriormente considerado se pudo establecer que el trabajo de tesis se efectuó con apego a la asesoría prestada y modificaciones de forma así como de fondo, y en ese orden de ideas se establece que el presente trabajo de tesis cumple satisfactoriamente con los requisitos que para el efecto establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por lo anteriormente expuesto en mi calidad de REVISOR, me permito aprobar el presente trabajo de investigación de tesis emitiendo **DICTAMEN FAVORABLE.**



Lic. HUGO LEONEL SAMAYOA CASTRO
COLEGIADO. 4654

Lic. Hugo Leonel Samayoa Castro
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticuatro de junio de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) VÍCTOR LEONEL RECINOS MARTÍNEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ESTUARDO RAFAEL CHETE SANDOVAL, Intitulado: "ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE PRUEBA DE OFICIO ORDENADA POR EL TRIBUNAL DE SENTENCIA EN EL DEBATE ORAL Y PÚBLICO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
CMCM/mbbm.





LIC. VICTOR LEONEL RECINOS MARTINEZ

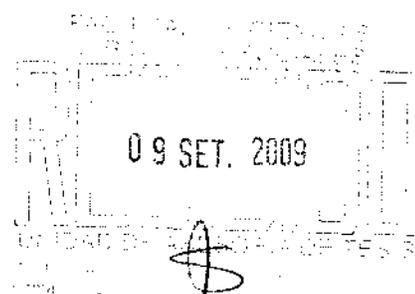
Abogado y Notario

3^a. Av. 12-20 Zona 1, Oficina C.

Tels. 22 203595 -22 203596

Guatemala, 09 de septiembre de 2009

Señor Jefe
De la Unidad de Tesis
Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
De la Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Estimado Licenciado Castro Monroy:

Atentamente me dirijo a usted, con el objeto de informarle que en atención, a resolución dictada de la Unidad de Asesoría de Tesis de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, en la cual se me nombra REVISOR de la tesis del estudiante **ESTUARDO RAFEL CHETE SANDOVAL**, intitulada "**ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE PRUEBA DE OFICIO ORDENADA POR EL TRIBUNAL DE SENTENCIA EN EL DEBATE ORAL Y PÚBLICO**" me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

El suscrito es del criterio que el trabajo de tesis sometido a su consideración cumple con un contenido científico y técnico aceptable, en el cual la metodología y técnica de investigación que se utilizaron fueron las adecuadas para realizar un trabajo de calidad.

Asimismo realicé algunas correcciones que estime convenientes después de haberse discutido en varias sesiones los capítulos de que se compone el presente trabajo a efecto de presentar un documento que cumpla con todos los aspectos vitales del tema, pues el señor Estuardo Rafael Chete Sandoval tuvo el empeño y cuidado en el desarrollo de cada uno de los capítulos.

El trabajo fue desarrollado en forma completamente profesional, ya que el mismo consta de un amplio contenido científico acompañado de un lenguaje altamente técnico acorde al grado académico y tema desarrollado. La monografía esta bien desarrollada, ya que para efectuar el presente trabajo de tesis se utilizaron los métodos inductivo, deductivo, síntesis y análisis así como el recurso de la técnica bibliográfica para la recopilación de la información, para de esa forma lograr una investigación concreta y precisa del tema, la bibliografía esta bien citada estando estrechamente ligada y acorde a la investigación.



En consecuencia de lo anteriormente expuesto y siguiendo ese orden de ideas el estudiante en las conclusiones y recomendaciones propuestas se aprecia que son acordes al trabajo realizado y en general considero que la tesis llena los requisitos que para el efecto establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por lo que me permito aprobar el trabajo de tesis relacionado, resultando procedente emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE**.

Sin otro particular me despido de usted, atentamente



Lic. VÍCTOR LEONEL RECINOS MARTÍNEZ
COLEGIADO 5361

Victor Leonel Recinos Martínez
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

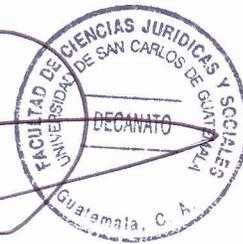
Guatemala, veintinueve de septiembre del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ESTUARDO RAFAEL CHETE SANDOVAL, Titulado ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE PRUEBA DE OFICIO ORDENADA POR EL TRIBUNAL DE SENTENCIA EN EL DEBATE ORAL Y PÚBLICO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/slh

effc

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]





DEDICATORIA

A DIOS:

Mi gratitud por la vida, sabiduría y por la familia que me dió.

A MIS PADRES:

Rodolfo Estuardo Chete P. y Amanda I. Sandoval Paz de Chete, gracias por todo el amor y ejemplo de trabajo pues sin su mano nada de esto hubiera sido posible.

A LOS LICENCIADOS:

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Lic. Carlos E. Coronado. G.
Con todo respeto.

A:

La facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

A:

La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Nociones generales del Derecho Procesal Penal.....	1
1.1 Reseña histórica del proceso penal guatemalteco.....	3
1.1.1 El código de procedimientos penales.....	4
1.1.2 Reformas al código de procedimientos penales	6
1.1.3 El código procesal penal, Decreto número 52-73 del Congreso de la República de Guatemala	10
1.2 Diferentes modelos procesales existentes	10
1.2.1 Acusatorio.....	11
1.2.2 Inquisitivo.....	15
1.2.3 Mixto o inquisitivo reformado	18
1.2.4 Tabla comparativa de los modelos procesales existentes	21

CAPÍTULO II

2. Sistema procesal guatemalteco actual.....	25
2.1 Derecho Procesal Penal guatemalteco	25
2.2 Antecedentes históricos del Decreto 51-92	27
2.2.1 Proyectos para el código procesal penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.....	27
2.2.2 El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.....	29
2.2.3 Estructura del proceso penal guatemalteco de acuerdo al Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.....	31
2.3 Procedimiento del proceso penal guatemalteco.....	32
2.3.1 Etapa preparatoria o fase de instrucción	33
2.3.2 Actos introductorios.....	36
2.3.2.1 La denuncia.....	36
2.3.2.2 La querrela.....	41
2.3.2.3 La prevención policial.....	42



CAPÍTULO III

3. Etapa intermedia o fase de las solicitudes	45
3.1 La solicitud de la apertura a juicio y formulacion de la acusacion	45
3.2 Solicitudes distintas a la apertura a juicio y formulacion de la acusacion.	58
3.3 Objeto del sistema procesal guatemalteco.....	61
3.3.1 Finalidades del proceso penal	62
3.3.2 Definicion de proceso penal.....	62

CAPÍTULO IV

4. Etapa del juicio oral y público o fase del debate	65
4.1 Principios fundamentales del debate	69
4.2 Etapa de las impugnaciones	78
4.3 Etapa de ejecucion	103
4.4 Computo de la pena.....	105
4.5 Análisis desde el punto de vista constitucional del precepto 381 del Código Procesal Penal	106
4.6 Violación al derecho de igualdad	108
4.7 Abrogación del Artículo 381 del Código Procesal Penal.	109
CONCLUSIONES.....	111
RECOMENDACIONES	113
BIBLIOGRAFÍA.....	115



INTRODUCCIÓN

El tema que se investigó fue de mi elección porque considero que el debido proceso es el eje sobre el cual gira la estructura del ordenamiento jurídico procesal penal, y como tal debe de respetarse y obedecer al momento procesal que se esta viviendo, tratando de esta manera dar a conocer ciertos atrasos en los cuales incurren los tribunales de justicia, concretamente en este caso al retroceso de un sistema acusatorio al sistema inquisitivo.

Uno de los principales problemas que se suscita en el debate oral y público tiene lugar cuando el Tribunal de Sentencia solicita pruebas de oficio, violando de cierta forma lo que es el principio constitucional de igualdad de las partes, toda vez que al realizar esta solicitud se retrasa a un sistema procesal ya superado, por lo tanto el objetivo de la presente investigación es dar a conocer a través de la misma, el atraso y la violación en que incurre el Tribunal de Sentencia al solicitar una prueba de oficio ya que de cierta forma deja en desigualdad de condiciones a una de las partes sujetas a debate.

La presente investigación consta de cuatro capítulos abordando en el primer capítulo el tema referente a las nociones generales de derecho procesal penal y los diferentes modelos procesales existentes; en el segundo capítulo se aborda el tema del sistema procesal guatemalteco actual y el procedimiento del proceso penal guatemalteco en su fase de instrucción; en el capítulo tercero se



desarrolla el tema de etapa intermedia o fase de solicitudes, así como objeto y definición del proceso penal; el cuarto y último capítulo de la presente investigación se desarrolla el punto medular de la presente investigación consistente el mismo en el tema concerniente al juicio oral y público o fase del debate, tocando temas como la violación del derecho de igualdad y proponiendo la abrogación del Artículo 381 del Código Procesal Penal.

Para cumplir con el objetivo general de este estudio, se utilizó una técnica de investigación estrictamente documental, analítica y sintética constituyendo este un estudio científico de carácter jurídico, así como la aplicación de métodos lógico, deductivo e inductivo, para permitir que la investigación documental se pudiera dividir, identificando exactamente cual es el punto principal del problema que se plantea e investiga en el presente trabajo.

El sistema procesal penal actual es celérico y tiende mucho a la inmediatez procesal dando con ello una mayor certeza jurídica a cada uno de los actos que se desarrollan en sus distintas etapas, con la idea de proteger este sistema, investigué y traté de dar a conocer uno de los atrasos en que incurre este proceso penal, para de esta forma depurarlo y hacer de él un mejor y más justo proceso para todos los sujetos involucrados en él.



CAPÍTULO I

1. Nociones generales de Derecho Procesal Penal

Al Derecho Procesal Penal le ha correspondido el estudio de la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominadas proceso penal. Es importante anotar que el derecho procesal penal no debe limitarse a ser estudiado desde el punto de vista de un código, ya que es más que el producto de una obra académica, es el producto de una obra política basado en la necesidad de regular las conductas nuevas y crecientes que demanda la sociedad, es de esta forma que el derecho procesal penal debe estudiarse desde el punto de vista científico pues el mismo corresponde a una rama importantísima de la ciencia jurídica.

Atendiendo a lo dicho con anterioridad podemos decir que el derecho es un conjunto de normas impuestas por el Estado que rigen la conducta humana. Tanto el hombre como la mujer, son seres eminentemente sociales, necesitan convivir unos con otros, misma situación que hace que al existir convivencia social, surjan diferencias entre ellos, toda vez que cada individuo posee personalidad propia que lo hace único y lo distingue de los demás.

Con el objeto de resolver de la mejor manera posible, las diversas controversias o conflictos que surgen entre los seres humanos, nace el derecho. El derecho es un regulador externo cuya misión consiste en poner orden a la



vida en sociedad con respecto a un grupo humano determinado se dice que es un regulador externo porque regula acciones u omisiones que se manifiestan en el mundo tangible, dentro de una determinada colectividad.

En las comunidades primitivas la realización coactiva del derecho era llevada a cabo por los propios particulares, época en la cual predominaba el más fuerte y no la justicia o la razón. Conforme la humanidad fue evolucionando “la realización coactiva del derecho ha sido desplazada, como regla, de los particulares al Estado (idea de oficialidad)”¹

“El derecho es un instrumento de transformación social y por su medio se deben encauzar los cambios que permitan a las sociedades fortalecer la democracia como mejor forma de gobierno”²

“La sociedad democrática es una estructura de cooperación organizada que permite al hombre vivir en libertad con dignidad y obtener satisfactores materiales y espirituales en un ambiente de valores compartidos, creencias, propósitos y objetivos comunes”³

El Estado, es el encargado de velar por la debida aplicación del derecho, la ciencia del derecho se divide en dos grandes ramas para su estudio:

¹ Claria Olmedo, Jorge A. **Derecho procesal**. Pág. 4.

² Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal guatemalteco**. Pág. 71.

³ **Ibid.** Pág. 16.

- derecho público
- derecho privado

Dentro del derecho público se encuentra lo relativo al derecho procesal, este no se refiere únicamente al trámite legal para la aplicación de la ley a un sujeto determinado, sino, encierra un variado y numeroso sistema de garantías que deben observarse, de lo contrario se viola el debido proceso.

Tomando en cuenta lo esbozado con anterioridad podemos afirmar entonces que: “El derecho procesal penal es un conjunto de normas que tienen por finalidad obtener la existencia de un delito que ha sido cometido por determinada persona o personas, aplicando la pena contemplada en la ley penal, las medidas de seguridad y las responsabilidades civiles que se deduzcan de dicho delito; y por supuesto, la ejecución de las mismas”⁴

1.1 Reseña histórica del proceso penal guatemalteco

Guatemala, en la evolución histórica del proceso penal, ha tomado en cuenta los sistemas procesales históricamente conocidos, como son: el sistema inquisitivo, el sistema acusatorio y el sistema mixto. La evolución del proceso penal en Guatemala ha sido por demás decirlo, lenta, ya que fue hasta el año

⁴ Albeño Ovando, Gladis Yolanda, **Derecho Procesal Penal**. Pág. 2



de 1992, con la sanción del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que es en virtud del cual se promueve y se implanta el juicio oral, notándose con ello el avance en el que se incurre pues el mismo se estructura en cinco fases, como en la mayoría de procesos penales modernos que son aplicados por los países desarrollados, que se han esforzado e investigado por el desarrollo de la justicia penal. Es por ello que antes de iniciar la reseña histórica del proceso penal guatemalteco es importante anotar la importancia del nuevo Código Procesal Penal pues este adelanto que gozamos con la nueva legislación procesal es de mucha trascendencia ya que después de muchos años de estancamiento en cuanto a justicia penal damos los primeros pasos a lo que es un proceso en igualdad de partes impulsando profundamente uno de los principios más importantes como lo son la igualdad y la inmediación procesal.

Para conocer la reseña histórica o evolución del proceso penal guatemalteco, es preciso, oportuno y necesario remontarnos a las legislaciones por la cuales es regido el proceso penal en nuestro país a lo largo del tiempo.

1.1.1 El Código de Procedimientos Penales

Iniciamos diciendo que este cuerpo normativo fue promulgado por medio del Decreto Número 551 del Presidente de la República, general José María



Reyna Barrios, el siete de enero de 1898 mismo que tuvo vigencia hasta el año de 1973. El proyecto de esta ley estuvo inspirado en gran parte en una ley que tenía por nombre Enjuiciamiento Criminal, ley que fue promulgada en España el 14 de septiembre de 1882 esta ley estaba sujeta a la Ley de Bases, también promulgada en España en junio de 1882.

Dicho proyecto no tomó en cuenta lo principal, ya que la Ley de Bases, estaba conformada por seis bases, dentro de las cuales se contemplaban los principios de brevedad, publicidad y la instancia única, obedeciendo a esta misma Ley de Bases se implantó el juicio oral en España, el cual se había tomado en cuenta en 1872; mientras que el Código de Procedimientos Penales de nuestro país no obstante de estar inspirado en las leyes mencionadas, este siguió un procedimiento estrictamente escrito, secreto y con trámites totalmente retrasados. Por tal razón se estima que el Código de Procedimientos Penales posiblemente haya surgido, más bien, a base de una compilación española de 1879 que convirtió al juicio oral, que se estableció en España a un procedimiento escrito.

El Código de Procedimientos Penales, con vigencia de setenta y cinco años, no sólo era deficiente para responder los avances de la ciencia del derecho en la época en que se promulgó, sino que tan largo tiempo de vigencia de esta ley retrasó a la sociedad guatemalteca a adaptarse a la vida moderna de sus instituciones en transacción.



En la época del gobierno del doctor Mariano Gálvez, se instauró en Guatemala el proceso penal por el Sistema de Jurados, con los llamados Códigos de Livingston, su funcionamiento fue por corto tiempo, ya que al dejar de presidir el gobierno del doctor Mariano Gálvez este sistema cayó en desuso. La implantación de jurados en el proceso penal guatemalteco en aquella época fue visionaria pero otro tanto atrevida toda vez que los jurados son de extracción popular y para ello se requiere una cultura media avanzada, de la cual se carecía y aún se carece en esta época.

El Código de Procedimientos Penales ha surgido de una tendencia del sistema inquisitivo, toda vez que en dicho código predomina la escritura, un sólo juez conoce de todo el proceso hasta dictar sentencia, ya que el proceso es único, en otras palabras, que el mismo juez que instruye el sumario, abre el juicio penal, recibe la prueba y dicta sentencia pues toda la actividad procesal se concentra en un sólo juez, quien al momento de dictar el fallo respectivo valora la prueba en forma legal o tasada, características del sistema inquisitivo.

1.1.2 Reformas al Código de Procedimientos Penales

A finales del mes de julio del año de 1967, se llevó a cabo en la Universidad Rafael Landívar, un seminario sobre reformas al Código de Procedimientos Penales, al finalizar el mismo, tanto participantes como disertantes, concluyeron



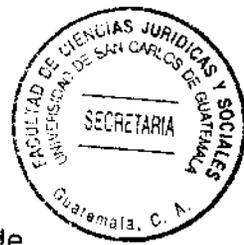
que era necesaria la instauración del juicio oral con aplicación del sistema acusatorio al proceso penal guatemalteco, el desarrollo del programa, que comprendía temas, tales como:

- Necesidad de la Reforma Procesal Penal para implantar el juicio oral en todo el territorio nacional
- Dividir el proceso penal en instrucción y sentencia
- Conveniencia de seguir en el proceso penal, un sistema predominantemente acusatorio
- El papel que juega el Ministerio Público en un nuevo sistema.

El doctor Mario Aguirre Godoy, quien participó como disertante en ese seminario, estuvo de acuerdo con la implantación del juicio oral al proceso penal guatemalteco, exponiendo como ventajas del mismo, los principios que lo inspiran, destacando algunos tales como:

- La concentración procesal
- La inmediación
- La aproximación del derecho a la vida
- Y una decisión judicial mas rápida

Es de capital importancia traer a colación que en el mencionado seminario también se tuvo como disertante al licenciado Gonzalo Menéndez De La Riva, quien fue el encargado de exponer todo lo concerniente a la acusación y la



defensa, indicando la necesidad de cambiar la estructura del proceso penal, de acuerdo a la reforma de la ley penal y a la reforma penitenciaria del país.

Al Código de Procedimientos penales se le hicieron varias reformas, la mayoría de ellas, sin importancia, pero entre las principales reformas al Código de Procedimientos Penales se encuentran:

- El Decreto Legislativo Número 1240, del 26 de abril del año de 1923, relativo al termino fatal para instruir el procedimiento sumario, el cual era de quince días contados a partir de la fecha del auto de prisión, con lo cual no se logró mayor adelanto en el proceso, por el contrario trajo desventaja al trámite de los procesos en los cuales no se dictaba un auto de prisión preventiva porque no había persona detenida a las cuales no se les daba importancia, con lo cual se favoreció a la impunidad, toda vez que estos procesos por el hecho de no tener a ninguna persona detenida ya no se continuaba con la investigación dejando en el olvido hechos que podían ser investigados y aclarados y con ello dar con el responsable y llevarlo a prisión. En esta situación se nota que el hecho que hubiera auto de prisión predisponía la investigación quedando de esta forma un proceso penal totalmente falto de objetividad.
- Decreto Legislativo Número 1828 de fecha veintiocho de mayo de 1931, que se refiere a las reformas en cuanto al cuerpo del delito, a la excarcelación bajo fianza, a las calidades para ser defensor,



disposiciones relativas a términos comunes y forma de evacuar los traslados, todas estas reformas a juicio del legislador para darle celeridad al proceso penal, lo cual también fracasó en el proceso penal guatemalteco, ya que ello no vino a cambiar su estructura pues seguía siendo un proceso escrito, secreto y sin contradictorio.

- El Decreto Ley 269 del uno de septiembre de 1964, cuyo principal objetivo fue modificar los artículos del Código de Procedimientos Penales que hacían alusión a la denuncia y la querrela en cuanto a su ratificación, modificó lo relativo a la calidad del defensor, ya que expresaba que éste debía de ser abogado, también en este decreto se introducen reformas en cuanto a la excarcelación bajo fianza.
- El Decreto Ley 147 de fecha cinco de diciembre del año 1966 mediante el cual se modificó el Artículo 586 del código, indicando los elementos que el juzgador debía tomar en cuenta en la valoración de la prueba testimonial.
- El Decreto 1636 del Congreso de la República de fecha siete de diciembre de 1966 que modifica lo preceptuado en el Código de Procedimientos Penales, en cuanto a los partes que rinda la policía, en el cual se indica que los mismos deben de ser tomados como denuncia para efectos legales.



Es importante anotar que estas reformas hechas al Código de Procedimientos Penales fueron de forma y no de fondo, toda vez que el proceso penal en Guatemala continuaba siendo de orden inquisitivo.

1.1.3 El Código Procesal Penal, Decreto Número 52-73 del Congreso de la República de Guatemala.

El Código de Procedimientos Penales, es sustituido totalmente con la sanción del Código Procesal Penal Decreto Número 52-73 del Congreso de la República de Guatemala de fecha cinco de julio del año de 1973 siendo el autor del anteproyecto el licenciado Hernán Hurtado Aguilar.

1.2 Diferentes modelos procesales existentes

Para favorecer la comprensión del sistema procesal guatemalteco, es necesario exponer cada sistema procesal existente que a lo largo de los años ha sido utilizado por los países para resolver sus controversias de tipo delictuoso, y de esta forma analizar las instituciones fundamentales del derecho procesal penal.

Para determinar el modelo que rige a nuestro sistema procesal, es necesario partir de los modelos procesales existentes, pudiéndose diferenciar hasta la fecha tres modelos o sistemas procesales de singulares características:



- inquisitivo

acusatorio

- mixto

Los dos primeros sistemas son antónimos cada uno del otro y el tercero no es más que la conjugación de los dos primeros.

La variedad de sistemas procesales existentes refleja la diversa ideología política, imperante en las distintas etapas históricas, pues constantemente se ha dado la lucha entre el Estado y el individuo, entre el interés colectivo y el interés individual, entre el principio de autoridad y la libertad individual.

1.2.1 Acusatorio

El proceso de tipo acusatorio, se utilizaba en Grecia y en la República de Roma, actualmente rige en Inglaterra y Estados Unidos, aunque con ciertas características particulares.

Entre los principales rasgos característicos del modelo acusatorio se encuentran:



- La jurisdicción es ejercida en única instancia por una asamblea o un jurado popular.

- La acción penal emergente de un delito público, lesivo de la colectividad, es un derecho de cualquier ciudadano (acción popular), mientras que pertenece al damnificado cuando se trata de un delito privado; y la acusación es la base indispensable del proceso, que no se concibe sino ad instantaniam partis, de suerte que el juzgador no puede actuar de oficio.

- Las partes –acusador y acusado- se encuentran en paridad jurídica, armadas de iguales derechos, mientras que el juzgador aparece como un árbitro del combate o litigio que se lleva a cabo entre aquellas, es decir, carece de iniciativa propia en la investigación.

- El acusado goza generalmente de libertad; su prisión preventiva es una excepción.

- Los elementos de prueba son introducidos por obra exclusiva de las partes, de modo que el juzgador carece de poderes autónomos para investigar la verdad de los hechos, debiendo limitarse a examinar las pruebas acerca de las cuales había versado la discusión de aquéllas, y



en la valuación de esos elementos impera el régimen de la íntima convicción.

- El procedimiento es oral, público, contradictorio y continuo.
- La sentencia hace cosa juzgada, y no son admitidos, o son muy raros, los indultos o las gracias.⁵

En el proceso acusatorio, el individuo ocupa un primer plano. El legislador piensa, ante todo, en la libertad y dignidad del hombre, en los que después se llamaron sus derechos subjetivos, los cuales poseen plena vigencia toda vez que están reconocidos por el derecho objetivo.

El papel del Estado es secundario: puesto al servicio de los individuos, aquél tiene la misión de resolver los conflictos que se producen entre éstos; el juez actúa como un árbitro que se mueve a impulso de las partes (lo mismo que ocurre en materia civil, o de manera muy semejante), no hay actividad procesal anterior o acusación particular (del damnificado o de cualquiera del pueblo) y la prisión preventiva es muy excepcional.

⁵ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Págs. 21 y 22.



Es un proceso de tipo individualista, posteriormente vulnerado por ideas socialistas. La primera de éstas debió ser el concepto de que el delito afecta en muchos casos a la colectividad.

El poder ejercido dentro del proceso se divide en tres: el Ministerio Público, investiga y acusa; el imputado, es defendido y asistido por un abogado defensor y el tribunal, que juzga.

La jurisdicción penal reside en tribunales populares; la persecución penal se coloca en manos de una persona y no en un órgano del Estado, mientras que el acusado es un sujeto de derecho en posición de igualdad con el acusador, y su privación de libertad durante el enjuiciamiento es excepcional, el procedimiento consiste en un debate público, oral, continuo y contradictorio, los jueces valoran las pruebas introducidas al debate exclusivamente por las partes y de acuerdo al sistema de la íntima convicción; la sentencia es el resultado de la mayoría o de la unanimidad de los votos de los miembros que integran los tribunales populares y se desconocen los recursos.⁶

Haciendo una reseña se puede decir que este sistema prevalece en la República Helénica, en los últimos tiempos de la República de Roma, inspirado en el principio de la acusación popular, mediante la cual todos los ciudadanos

⁶ Maier, Julio B.J. **Derecho procesal penal**. Págs. 443 a la 446.



libres estaban facultados para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo.

En el Sistema Acusatorio el Proceso Penal se armoniza con aquellas estructuras políticas que permiten una amplia intervención del ciudadano en la vida pública, reconociendo una protección calificada de las personas y sus derechos en cuanto a sus relaciones con instituciones sociales.

1.2.2 Inquisitivo

Este sistema es propio de los regímenes despóticos, regía en Roma imperial y Europa continental durante la baja Edad Media. Tiene las siguientes características:

- La jurisdicción es ejercida por magistrados permanentes que representan al rey, monarca o emperador, lo cual llevaba implícita la idea de la doble instancia imperante.

- La acción es ejercida por un procurador real, pero es promovida ex officio por el propio magistrado inquiriente mediante el eventual concurso de una denuncia secreta, lo cual significa que la acción se confunde con la jurisdicción; se abandona así el principio acusatorio.



- El juez tiene un poder absoluto de impulsión del proceso e investigación de la verdad; es el "director" único de aquél, mientras el acusado sufre refinadas torturas y carece total o parcialmente del derecho de defensa.
- Lógicamente, la prisión preventiva con la incomunicación del imputado es una regla sin excepción.
- En la valoración de la prueba rige el sistema legal o positivo.
- El procedimiento es escrito, absolutamente secreto y no contradictorio.
- La arbitraria y omnímoda voluntad del Príncipe ataca y vulnera el principio de la cosa juzgada.⁷

El modelo inquisitivo, por su parte, está caracterizado por una concepción absoluta del poder central y por una idea también absoluta del valor de la autoridad, de manera que todos los atributos que concede la soberanía se concentran en una sola persona.

Las características principales de este sistema son que el imputado se reduce a un mero objeto de investigación y pierde su consideración como sujeto de derechos, su fin principal es reprimir el orden creado, y con él aparece la

⁷ Vélez Mariconde, Alfredo. **Ob. Cit.** Pág. 22.



persecución penal pública de los delitos y la obligatoriedad de su ejercicio, tiene en la mira la averiguación de la verdad histórica, sin que importen los medios para llegar a ella, siendo esencial la tortura para lograr la confesión del imputado, que se constituye en el principal medio de prueba dentro del procedimiento, el inquisidor concentra las tareas de perseguir y decidir, delegadas del príncipe o monarca, la administración de justicia se caracteriza por su organización jerárquica, la investigación es secreta y escrita, discontinua, y delegada, posibilitando la revisión subiendo en las escalas jerárquicas, está dominado por el sistema de prueba legal o tasada.⁸

En el proceso inquisitivo ocurre lo contrario que en el sistema acusatorio: la personalidad del hombre, su libertad y dignidad no son ya ingredientes del nuevo ideario, que parece elevarse y consolidarse sobre el temor al pecado y al delito. El Estado se agiganta y prescinde casi absolutamente del interés del ofendido; surge la figura del inquisidor, desplazando a la del juez, que actúa de oficio, por iniciativa propia, para castigar al pecador o delincuente; el acusado deja de ser una persona con derechos y se convierte en objeto de persecución; la tortura se justifica plenamente, como medio de arrancar la confesión del inquirido; la prisión preventiva de éste, lógicamente, es la regla general.

⁸ Maier, Julio B.J. **Ob. Cit.** Págs. 442 a la 449.



El proceso penal es un instrumento de castigo. La idea de justicia parece obnubilada por una concepción autoritaria y despótica del Estado de policía. Todo medio es legítimo para defender a la sociedad.

Este sistema fue aplicado en la forma de gobierno autoritario. La persona sindicada de haber cometido un delito era tomado dentro del proceso penal como objeto y no como sujeto de la relación procesal.

1.2.3 Mixto o inquisitivo reformado

El proceso mixto, predominó en del derecho romano imperial, fue organizado por el Código de Napoleón (1808) y modificado, en cuanto a la instrucción, por las legislaciones modernas de Europa continental, durante la segunda mitad del siglo antepasado.

Este sistema es una reunión o yuxtaposición de elementos acusatorios e inquisitivos, aunque prevalecen los primeros. No es posible definirlo con precisión, puesto que varía, a veces en gran medida, según la mayor o menor influencia de los opuestos principios que lo nutren. Sin embargo, la mixtión responde a la idea básica de disciplinar el proceso en dos etapas distintas, la primera de las cuales sirve para preparar la segunda, o mejor aún, para dar base a la acusación originaria del verdadero juicio.



El sistema mixto tiene las siguientes características:

- a) La jurisdicción es ejercida: durante la instrucción (sumario) por un juez técnico, y durante el juicio (plenario) por un tribunal popular o técnico.
- b) La acción penal es ejercida por un órgano estatal, el Ministerio Público, aunque en algunos países se acuerda también al damnificado el derecho de acusar, y éste puede ejercer la acción civil resarcitoria que se basa en el delito.
- c) La situación de los sujetos procesales es distinta en las dos etapas del proceso: durante la instrucción preparatoria, el juzgador es el director de la investigación, mientras el fiscal y las partes sólo pueden proponer pruebas que aquél practicará si las considera pertinentes y útiles; durante el juicio, el juzgador actúa generalmente como un árbitro, y las partes gozan de iguales derechos.
- d) En cuanto a la valoración de la prueba, rigen los sistemas de íntima o de libre convicción, según actúe, respectivamente, un tribunal popular o técnico.
- e) El procedimiento varía fundamentalmente en las dos etapas del proceso: durante la instrucción preparatoria, aquél es escrito, limitadamente



público y limitadamente contradictorio; durante la instrucción definitiva o el juicio propiamente dicho, el procedimiento es oral, público, contradictorio y continuo.⁹

En el modelo mixto o inquisitivo reformado perdura la persecución penal pública de los delitos y la averiguación de la verdad histórica se ha ido relativizando a partir de su evolución, sobre todo a partir de la consolidación de los derechos humanos y del respeto a la dignidad de las personas a través de sistemas de garantías, la jurisdicción penal es ejercida de acuerdo a distintas variantes en el marco de diferentes subsistemas: por jueces accidentales, por tribunales profesionales y por tribunales mixtos.

El procedimiento se divide en tres etapas: una de investigación, preparatoria o de instrucción, que mantiene los caracteres esenciales del modelo inquisitivo, ya sea que esté encabezada por un juez o un fiscal; una intermedia, que controla el requerimiento de juicio público o acusación; y finalmente el juicio público o procedimiento principal, habitualmente centralizado en un debate en el que se expresan las características del modelo acusatorio.

La persecución del delito suele estar en manos de un órgano estatal: el Ministerio Público, el imputado es un sujeto de derechos que goza de garantías y especialmente del derecho de defenderse de la acusación y es el acusador

⁹ Vélez Mariconde, Alfredo. **Ob. Cit.** Págs. 23 y 24.

quien tiene que demostrar su culpabilidad, la prueba se valora a través de la sana crítica; si bien se garantiza el recurso de las sentencias, estos están fuertemente limitados a los errores jurídicos, salvo excepcionalmente.¹⁰

1.2.4 Tabla comparativa de los modelos procesales existentes

Con el objeto de ilustrar los tres sistemas procesales, se muestra la siguiente tabla en la cual se compara los diferentes sistemas que con anterioridad fueron desarrollados:

<u>Sistema Inquisitivo</u>	<u>Sistema Acusatorio</u>	<u>Sistema Mixto</u>
La jurisdicción es ejercida por magistrados que representan al rey, monarca o emperador.	La jurisdicción es ejercida por una asamblea o un jurado popular.	La jurisdicción es ejercida: durante la instrucción (sumario) por un juez técnico, y durante el juicio (plenario) por un tribunal popular o técnico.

¹⁰ Maier, Julio B.J. **Ob. Cit.** Págs. 449 a la 454.



Existe la doble instancia	No existe la doble instancia.	Existe la doble instancia aunque limitada a ciertas resoluciones.
La acción penal es ejercida por un procurador real, pero es promovida ex officio por el propio magistrado inquiriente.	La acción penal de un delito, lesivo de la colectividad, es un derecho de cualquier ciudadano.	La acción penal es ejercida generalmente por un órgano estatal, el Ministerio Público.
El juzgador tiene un poder absoluto de impulsión del proceso e investigación de la verdad.	El juzgador aparece como un árbitro del litigio.	La situación del juzgador es distinta en las dos etapas del proceso: durante la instrucción preparatoria, el juzgador es el director de la investigación; durante el juicio, el juzgador actúa generalmente como un árbitro.



<p>La prisión preventiva con la incomunicación del imputado es una regla.</p>	<p>La prisión preventiva es una excepción y no la regla.</p>	<p>La prisión preventiva es una excepción y no la regla.</p>
<p>El procedimiento es escrito, absolutamente secreto y no contradictorio.</p>	<p>El procedimiento es oral, público, contradictorio y continuo.</p>	<p>El procedimiento varía en las dos etapas del proceso: durante la instrucción preparatoria, es escrito, limitadamente público y limitadamente contradictorio; durante el juicio propiamente dicho, el procedimiento es oral, público, contradictorio y continuo.</p>
	<p>La sentencia hace cosa juzgada, y no son admitidos, o son muy raros, los indultos o las gracias.</p>	<p>La sentencia firme produce cosa juzgada.</p>





CAPÍTULO II

2. Sistema procesal guatemalteco actual

“El sistema guatemalteco se enmarca en modelo mixto pro acusatorio, con un procedimiento dividido en tres partes: la primera, de investigación, está caracterizada fundamentalmente en la escritura, el secreto y, en general, la oficialidad; la segunda se basa mayoritariamente en audiencias orales, prevaleciendo allí varios de los principios del acusatorio.

En el juicio oral, tercera parte del procedimiento, concurre la mayor parte de los principios del sistema acusatorio, aunque no se cuente con un jurado que decida al respecto de la culpabilidad del imputado, según apunta la Corte Suprema de Justicia en su texto Preparación y Desarrollo del Debate.

2.1 Derecho procesal penal guatemalteco

El derecho procesal penal guatemalteco se encuentra actualmente contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, vigente en Guatemala desde el 13 de diciembre de 1993.

El Código Procesal Penal, en su primer considerando indica la necesidad de consolidar el estado de derecho y profundizar el proceso democrático de



Guatemala a través de la pronta y efectiva justicia penal, con lo cual se asegura la paz, la tranquilidad y la seguridad ciudadanas, así como el respeto de los derechos humanos; y por otra parte, la efectiva persecución de los delincuentes y la sanción de las conductas que lesionan los bienes jurídicos, sociales e individuales de los guatemaltecos es una de las prioridades y demandas sociales más urgentes.

El Decreto 51-92 Código Procesal Penal estableció en su momento figuras novedosas para la época que se vivía en Guatemala, caracterizada por un sistema eminentemente inquisitivo proveniente de la época colonial, por medio del cual los procedimientos se agilizaron para que los operadores de justicia realizaran sus funciones con eficiencia, en plazos determinados, de manera transparente y rápida.

A trece años de vigencia del mismo, es necesario su reforma para adecuarlo a la realidad nacional e ir así construyendo un estado de derecho, capaz de garantizar el pleno goce de los derechos humanos de todos y todas las guatemaltecas tal y como lo establecen los diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como lo son:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos

- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales



- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

2.2 Antecedentes históricos del Decreto. 51-92

Los antecedentes históricos del actual Código Procesal Penal son importantes darlos a conocer porque en ellos se enmarca el avance en el que incurrió al emitir esta normativa, es por ello que se hará una reseña histórica desde los proyectos que se realizaron para elaborar dicha normativa hasta el proyecto que fue aprobado para mostrar la forma de sistema en el que se desenvuelve nuestro actual proceso penal, y con ello dejar en claro como se debe de proceder, a pesar que el mismo aun contiene algunas normas que riñen con el sistema en el cual nos desenvolvemos.

2.2.1 Proyectos para el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala

La Corte Suprema de Justicia presidida por el doctor Edmundo Vásquez Martínez sostuvo la inquietud por modernizar el Proceso Penal en nuestro medio, pues fue anfitriona de los cursos que el Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente



(ILANUD) impartió siendo estos en su mayoría relativos a promover una reforma en la administración de justicia penal de nuestro país a través de la instauración del juicio oral al proceso penal guatemalteco.

Bajo el patrocinio de la Corte Suprema de Justicia los doctores Julio B.J. Maier y Alberto Binder Barzizza, quienes conjuntamente con la comisión de trabajo designada por el Organismo Judicial, estaba integrada por jueces de paz, jueces de primera instancia y magistrados de la Corte de Apelaciones, elaboraron un proyecto para el Código Procesal Penal que sustituiría al código procesal penal en vigencia el cual fue presentado al presidente del Organismo Judicial el 23 de marzo de 1981.

El 23 de mayo de 1990 el proyecto analizado y discutido por las comisiones de trabajo del Organismo Judicial es presentado por el presidente de esa misma institución al presidente de la República quien en esa misma fecha lo remite a la Comisión de Gobernación del Congreso de la República, quien lo recibe como iniciativa de ley del Organismo Ejecutivo, quedando registrado bajo el numero de expediente 633.

El proyecto fue ampliamente discutido por la Comisión de Gobernación del Organismo Legislativo, objetando dicha comisión que los autores del proyecto eran de nacionalidad argentina y que era necesario que se elaborara un proyecto por abogados guatemaltecos.



Debido a esta objeción que carecía de fundamentación toda vez que el proyecto fue elaborado tomando en cuenta antecedentes de proyectos anteriores que tampoco fueron sancionados, elaborados por profesionales guatemaltecos y ante todo, como antecedente inmediato el Código Procesal Penal Modelo para Ibero América, ante esta situación la Corte Suprema de Justicia designó a los abogados guatemaltecos Alberto Herrarte y César Ricardo Barrientos Pellecer, quienes elaboraron un nuevo proyecto tomando en cuenta y haciendo prevalecer los principios fundamentales en los que esta inspirado el proceso penal con tendencias al juicio oral. El preámbulo del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República es entonces, el proyecto elaborado por los mencionados abogados guatemaltecos antes mencionados, este código representa una verdadera reforma de la justicia penal en nuestro país.

2.2.2 El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala

El proyecto del actual Código Procesal Penal fue presentado a finales de 1988, elaborado a solicitud del Organismo Judicial por los juristas argentinos Alberto Binder Barzizza y Julio Maier debido a que la Organización de las Naciones Unidas ante las violaciones de los derechos humanos ocurridas en el país, recomendó la modificación de la legislación existente en dicha época.



El proceso penal de los años ochenta era secreto, escrito, estático, se evidenciaba el autoritarismo estatal, generaba incertidumbre e inseguridad, actualmente el proceso penal es público, oral, persigue que las partes y la población puedan conocer y controlar las decisiones jurisdiccionales, es dinámico, trata de generar certeza y seguridad jurídica.

El antecedente más cercano del proceso penal guatemalteco, se encuentra regulado en el derogado Código Procesal Penal Dto. 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, el cual entró en vigencia el 15 de septiembre de 1973 y estuvo vigente hasta el 30 de junio 1994.

El sistema procesal penal, en esta época era inquisitivo y autoritario, eminentemente escrito y su función se concentraba en una sola persona que era el juez de primera instancia penal, era él quien iniciaba la instrucción de oficio y a la vez tenía bajo su cargo la investigación, ordenando para el efecto las diligencias correspondientes, además dictaba las medidas de coerción y decidía sobre la conclusión de la investigación o si se abría la etapa del plenario mediante el auto de apertura a juicio.

La función del Ministerio Público, era breve, apenas participaba en el proceso penal, ejerciendo la aparente representación del Estado, no existía ningún protagonismo de su parte.



Con este nuevo código se logra la reforma de la justicia penal, tan ansiada en nuestro país por los profesionales y ciudadanos que desean más moderna y transparente a través del juicio oral en el proceso penal, contemplado en la estructura del proceso penal en el nuevo Código.

Este decreto fue publicado en el Diario Oficial de Centroamérica el 14 de diciembre de 1992 y de conformidad con el Artículo 555 de dicho cuerpo legal, el mismo debía entrar en vigencia una año después de su publicación, sin embargo el Organismo Judicial solicitó al Congreso de la República una prórroga de la entrada en vigencia de la normativa en referencia en tanto se preparaba para ensayar el juicio oral. Posteriormente de superado este obstáculo y después de muchos años de atraso se logra contar con un Código Procesal Penal moderno que satisface muchas de las necesidades que actualmente demanda la sociedad.

2.2.3 Estructura del proceso penal guatemalteco de acuerdo al Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala

El Código Procesal Penal se encuentra dividido en libros, cuenta actualmente con seis libros, el libro primero contiene lo relativo a los principios básicos del proceso penal, los sujetos procesales, los auxiliares procesales y la actividad procesal; el libro segundo regula lo referente al procedimiento



ordinario; el libro tercero regula lo relativo a los diversos medios de impugnación; el libro cuarto establece los procedimientos específicos; el libro quinto regula lo relativo a la ejecución tanto penal como civil y por último el libro sexto, establece lo referente a las costas e indemnizaciones y contiene además las disposiciones finales, complementarias, modificatorias, transitorias y derogatorias.

El procedimiento común se encuentra dividido en cinco fases o etapas procesales las cuales en concordancia con nuestro Código Procesal Penal son las siguientes:

- Primera fase – Instrucción
- Segunda fase – Procedimiento intermedio
- Tercera fase – El juicio oral
- Cuarta fase – Impugnación
- Quinta fase – Ejecución

Esta es la forma en que está estructurado el proceso penal guatemalteco.

2.3 Procedimiento del proceso penal guatemalteco.

El procedimiento del proceso penal guatemalteco es de suma importancia conocerlo para poder determinar el sistema procesal y la forma cronológica en el cual se desenvuelve dicho proceso, para tener una comprensión completa acerca del tema al cual nos estamos refiriendo. En este apartado se desarrolla



de la forma mas clara posible cada una de las etapas de las cuales se conforma el proceso penal guatemalteco, para comprender y observar la evolución de la cual ha sido objeto este proceso.

2.3.1 Etapa preparatoria o fase de instrucción:

En esta etapa se desarrolla principalmente la investigación por parte del Ministerio Público auxiliado por la Policía Nacional Civil, bajo el control jurisdiccional del juez, con el objeto de presentar una acusación o solicitar otra forma de conclusión del proceso. Tal y como lo establecen los Artículos 47, 107 y 332 del Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República.

“La investigación es la etapa del proceso penal dirigida al descubrimiento de la verdad, por lo que la actividad procesal es predominantemente indagatoria y sirve de base para la acusación, el juicio oral y la sentencia final.

Es la primera etapa del proceso penal ordinario, que comprende el conjunto de actos investigatorios realizados por el fiscal con la finalidad de alcanzar la verdad sobre la comisión del hecho punible y la responsabilidad del imputado.”¹¹

¹¹ Ore Guardia, Arsenio. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 174.



En la investigación de la verdad, el Ministerio Público debe practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo.

Así mismo debe establecer quienes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad.

Verifica además el daño ocasionado por la comisión del delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil.

“La investigación es una actividad creativa, se trata de superar un estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar la información que acabe con esa incertidumbre”¹²

El que sea una actividad creativa no quiere decir que el Ministerio Público no deba adecuar sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal, formulando sus requerimientos y solicitudes aún a favor del imputado.

¹² Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 214.



Indica el Dr. Luis Alexis Calderón Maldonado, que en esta fase el fiscal es el encargado de averiguar la verdad respecto a un hecho punible y encontrar partiendo de los sospechosos al culpable en la comisión de un delito.

Debe recolectar evidencias desde la misma escena del crimen, para eso se encuentra regulado que sea él quien acuda al levantamiento del cadáver.

“Desde este momento empieza la pesquisa y la recolección de evidencia, entrevistas con personas, solicitudes de informes y cuando lo considere pertinente, registro de viviendas, personas y vehículos con la autorización del Juez de Primera Instancia respectiva”.¹³

La etapa preliminar o etapa preparatoria, como su nombre lo indica, se encamina a preparar el juicio que ha de ser oral y público.

Está a cargo del Ministerio Público y dirigida por el Juez de Primera Instancia con la única finalidad de reunir las evidencias necesarias para fundamentar un requerimiento a la jurisdicción o, por el contrario, evitarlo, solicitando el sobreseimiento del proceso.¹⁴

¹³ Calderón Maldonado, Luis Alexis. **Materia de enjuiciamiento criminal**. Pág. 166.

¹⁴ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Ob. Cit.** Pág. 249.



2.3.2 Actos introductorios

Para que esta fase inicie debe existir noticia de un hecho punible, lo que comúnmente se denomina como acto introductorio, el Código Procesal Penal regula expresamente tres actos introductorios:

- la denuncia

- la querrela

- la prevención policial

2.3.2.1 La denuncia

Es un acto introductorio que puede comunicar cualquier persona, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal, del conocimiento que tenga acerca de la comisión de un delito de acción pública.

Para comprender, a cabalidad la denuncia como acto introductorio, es indispensable referir que se entiende por delito de acción pública.

Para ello, haré una breve referencia a la clasificación de la acción penal. La acción penal, según el Código Procesal Penal, se divide para su ejercicio en:



- Acción pública

- Acción pública dependiente de instancia particular

- Acción privada

Los delitos de acción pública son todos aquellos delitos perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, es decir, utilizando vox populi "sin necesidad que haya parte pidiendo", todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, deben ser tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece el Código Procesal Penal.

Existen delitos que requieren de instancia particular o que requieren autorización estatal para su persecución por el órgano acusador del Estado, es decir por el Ministerio Público.

Entre los delitos que necesitan de instancia particular o autorización judicial para que el Ministerio Público pueda investigar, se encuentran las lesiones leves o culposas, las amenazas, el allanamiento de morada, el estupro, el



incesto, los abusos deshonestos y la violación, cuando la víctima es mayor de dieciocho años. Si la víctima es menor de edad, la acción es pública.

Sin embargo, se procede de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o contra un incapaz que no tenga tutor ni guardador, o cuando el delito fuere cometido por uno de sus parientes dentro de los grados de ley, tutor o guardador.

En caso de flagrancia, la policía debe intervenir para evitar que continúe la lesión del bien jurídico tutelado o la comisión de otros delitos y para asegurar los medios de investigación. Para los casos en que se requiere de autorización estatal para el inicio de la acción penal, el Ministerio Público procederá como se establece para el trámite del antejuicio.

Son perseguibles, sólo por acción privada, los delitos siguientes: los relativos la honor, daños, violación y revelación de secretos, estafa mediante cheque.

En los casos de los delitos perseguibles por acción privada se procede por acusación de la víctima conforme al procedimiento especial regulado en el Código Procesal Penal.

Es necesario, cuando se hace una denuncia, que el denunciante sea identificado. Existen casos, expresamente establecidos en el Código Procesal



Penal en los cuales se debe denunciar en forma obligatoria el conocimiento que se tenga sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia, denuncia o autorización para su persecución, y sin demora alguna, entre ellos se encuentran:

- Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.
- Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, con la excepción especificada en el inciso anterior; y
- Quienes por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.



- En todos estos casos la denuncia no es obligatoria si razonablemente arriesgare la persecución penal propia, del cónyuge, o de ascendientes, descendientes o hermanos o del conviviente de hecho.

La denuncia debe contener: el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, agraviados, testigos, elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidos.

El denunciante no intervendrá posteriormente en el procedimiento, ni contraerá a su respecto responsabilidad alguna, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por acusación y denuncia falsa, establecido en el Artículo 453 del Código Penal, el cual indica que comete dicho delito quien imputa falsamente a alguna persona hechos que, si fueran ciertos, constituirían delitos de los que dan lugar a procedimiento de oficio, si esta imputación se hiciera ante funcionario administrativo o judicial que por razón de su cargo debiera proceder a la correspondiente averiguación, será sancionado con prisión de uno a seis años.

La denuncia puede contener, cuando corresponda, el pedido de que el Estado asuma en su nombre el ejercicio de la acción civil proveniente del hecho punible, la cual será ejercida por el Ministerio Público.



2.3.2.2 La querella

La querella debe presentarse por escrito, ante el juez que controla la investigación, y la ley indica taxativamente los requisitos que debe contener, los cuales se enumeran a continuación:

- Nombres y apellidos del querellante y, en su caso, el de su representado.
- Su residencia.
- La cita del documento con que acredita su identidad.
- En el caso de entes colectivos, el documento que justifique la personería.
- El lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones.
- Un relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, víctimas y testigos.
- Elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas, y
- La prueba documental en su poder o indicación del lugar donde se encuentre.



Si falta alguno de estos requisitos, el juez, sin perjuicio de darle trámite inmediato, señala un plazo para su cumplimiento. Vencido el plazo otorgado, por el juzgador, si el requisito es indispensable, el juez archiva el caso hasta que se cumpla con lo ordenado, salvo que se trate de un delito público en cuyo caso se procede como en la denuncia.

Cuando la denuncia o la querrela se presenta ante un juez, éste la remite inmediatamente, con la documentación acompañada, al Ministerio Público para que proceda a efectuar la investigación correspondiente.

2.3.2.3 Prevención policial

Los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, deben informar enseguida al Ministerio Público y practicar una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos.

Igual función tienen los jueces de paz en los lugares donde no existan funcionarios del Ministerio Público o agentes de policía.



La prevención policial debe observar, para documentar sus actos, las reglas previstas para el procedimiento preparatorio a cargo del Ministerio Público. Basta con asentar en una sola acta, con la mayor exactitud posible, las diligencias practicadas, con expresión del día en que se realizaron, y cualquier circunstancia de utilidad para la investigación.

Se debe dejar constancia en el acta de las informaciones recibidas, la cual será firmada por el oficial que dirige la investigación y, en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionado información.

Si se diera el caso que urgiera la realización de un acto jurisdiccional, el oficial de policía a cargo de la investigación, informa al Ministerio Público, quien lo requiere al juez de primera instancia o al juez de paz; en casos de extrema urgencia, la policía puede requerir directamente el acto al juez, con noticia inmediata al Ministerio Público (24 horas).

Las copias y fotocopias de las actuaciones deben remitirse al Ministerio Público en un plazo de tres días, sin perjuicio de lo previsto para el caso de aprehensión de personas.

El original de las actuaciones y las cosas secuestradas, salvo que el Ministerio Público las requiera para diligencias específicas y temporales, siempre quedan en el juzgado respectivo.



Los jueces de primera instancia y donde no los haya, los de paz, deben apoyar las actividades de investigación de la policía y los fiscales del Ministerio Público cuando éstos lo soliciten, emitiendo, si hubiere lugar a ello, las autorizaciones para las diligencias y medidas de coerción o cautelares que procedan conforme a la ley.

Los jueces deben resolver inmediatamente y de manera motivada las solicitudes que les sean formuladas. Para el efecto anterior, los jueces pueden estar presentes en la práctica de estas diligencias si así lo solicita el Ministerio Público y, a petición de éste, dictar las resoluciones que según las circunstancias procedan para garantizar los fines del proceso penal.

Durante la etapa preparatoria los fiscales pueden fundamentar verbalmente ante el juez el pedido de autorización explicándole los indicios en que se basa. En el mismo acto, a petición del juez mostrarán el registro de las actuaciones de investigación.

Cuando la diligencia ha sido solicitada por la policía por no existir fiscalía en el lugar, ésta debe informar de ello al Ministerio Público en un plazo máximo de veinticuatro horas. Puesta la persona a disposición del juez, éste deberá informarlo igualmente al Ministerio Público en el mismo plazo.



CAPITULO III

3. Etapa intermedia o fase de las solicitudes

Vencido el plazo concedido para la investigación –tres meses si el sindicato se encuentra en prisión preventiva y seis meses si se le benefició con el otorgamiento de una medida sustitutiva-, el Ministerio Público a través del fiscal debe formular la acusación y pedir la apertura del juicio.

También puede solicitar, si procede, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado. Si no lo hizo antes, puede requerir incluso la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.

La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

3.1 La solicitud de apertura a juicio y formulación de la acusación

Con la petición de apertura a juicio se formula la acusación. La acusación debe contener:



- Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles.

- La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica.

- Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa.

- La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables.

- La indicación del tribunal competente para el juicio.

El Ministerio Público remite al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo.



El Ministerio Público puede, para el caso de que en el debate no resultaren demostrados todos o alguno de los hechos que fundan su calificación jurídica principal, indicar alternativamente las circunstancias de hecho que permiten encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta.

En ningún caso puede el Ministerio Público acusar sin antes haber dado al imputado suficiente oportunidad de declarar.

Sin embargo, en las causas sencillas, en que no se considere necesario escucharlo personalmente, bastará con otorgarle la oportunidad de pronunciarse por escrito, sin perjuicio de su derecho a declarar.

El juez ordena la notificación del requerimiento del Ministerio Público al acusado y a las demás partes, entregándoles copia del escrito. Las actuaciones quedan en el Centro Administrativo de Gestión Penal para su consulta por el plazo de seis días comunes.

Al día siguiente de recibida la acusación del Ministerio Público, el juez señala día y hora para la celebración de una audiencia oral, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, con el objeto de decidir la procedencia de la apertura del juicio.



Para el efecto, el juez entrega a las partes cuando se notifica la audiencia, copia de la acusación y deja en el Centro Administrativo de Gestión Penal, las actuaciones y medios de investigación aportados por el Ministerio Público para que puedan ser examinados.

Si la audiencia no se verifica en la fecha señalada por culpa de un funcionario o empleado administrativo o judicial, se deducirán en su contra las consiguientes responsabilidades penales, civiles y administrativas de conformidad con la ley.

Para permitir la participación del querellante y las partes civiles en el proceso, éstos deben manifestar por escrito al juez, antes de la celebración de la audiencia, su deseo de ser admitidos como tales, esto en virtud que en esta fase del proceso, etapa preparatoria, el procedimiento es eminentemente escrito.

El acusado puede renunciar a su derecho a esta audiencia, en forma expresa durante su celebración y en forma tácita si no compareciere a la misma.

En la audiencia que para el efecto señale el juzgado, el acusado y su defensor podrán, de palabra:



- Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación, requiriendo su corrección.
- Plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil previstas en los Artículos 291 al 296 del Código Procesal Penal.
- Formular objeciones u obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, instando, incluso, por esas razones, el sobreseimiento o la clausura.

Entre las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil que el acusado o en su caso su defensor pueden plantear se encuentran:

- La cuestión prejudicial.
- El antejuicio.
- Las excepciones.

La cuestión prejudicial, se produce cuando la persecución penal depende exclusivamente del juzgamiento de una cuestión que debe ser resuelta en un proceso independiente.



Debe ser promovida y proseguida por el Ministerio Público, con citación de todos los interesados, siempre que la ley que regula la cuestión lo permita (entiéndase Código Civil, Código Procesal Civil Mercantil, Ley del Servicio Civil, etc.).

Cuando el Ministerio Público no está legitimado para impulsar la cuestión prejudicial, notifica de su existencia a la persona legitimada y le requiere, a su vez, noticias sobre la promoción del proceso y su desarrollo. La existencia de una cuestión prejudicial puede ser planteada al tribunal por cualquiera de las partes, por escrito fundado y oralmente en el debate.

Durante el procedimiento preparatorio a cargo del Ministerio Público se deduce ante el juez que controla la investigación. El tribunal tramita la cuestión prejudicial en forma de incidente –véase trámite de los incidentes de los Artículos 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial-, y si acepta su existencia, suspende el procedimiento hasta que sea resuelta por el juez competente, sin perjuicio de los actos urgentes de investigación que no admitan demora. Si el imputado se encuentra detenido, se ordena su libertad. Si el tribunal rechaza la cuestión, manda seguir el procedimiento.

El antejuicio, procede, cuando la viabilidad de la persecución penal depende de un procedimiento previo, el tribunal competente, de oficio o a petición del



Ministerio Público, solicita el antejuicio a la autoridad que corresponda, con un informe de las razones que justifican el pedido y las actuaciones originales.

Se rige con lo que para el efecto establece la Constitución Política de la República de Guatemala, y la Ley en Materia de Antejuicio Decreto 85-2002 del Congreso de la República.

Contra el titular del privilegio no se puede realizar actos que impliquen una persecución penal y sólo se practicarán los de investigación cuya pérdida es de temer y los indispensables para fundar la petición.

Culminada la investigación esencial, se archivarán las piezas de convicción, salvo que el procedimiento continúe con relación a otros imputados que no ostentan el privilegio. Rige esta disposición cuando se requiera la conformidad de un gobierno extranjero.

Las partes pueden oponerse al progreso de la persecución penal o de la acción civil, por los siguientes motivos:

- Incompetencia

- Falta de acción; y



- Extinción de la persecución penal o de la pretensión civil.

Las excepciones se plantean ante el juez de primera instancia, o al tribunal competente, según las oportunidades previstas en el procedimiento.

El juez o el tribunal puede asumir de oficio la solución de alguna de las cuestiones anteriores, cuando sea necesario para decidir, en las oportunidades que la ley prevé y siempre que la cuestión, por naturaleza, no requiera la instancia del legitimado a promoverla.

La interposición de excepciones se tramita en forma de incidente (Artículos 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial), sin interrumpir la investigación.

Las excepciones no interpuestas durante el procedimiento preparatorio pueden ser planteadas en el procedimiento intermedio. La cuestión de incompetencia debe ser resuelta antes que cualquier otra. Si se reconoce la múltiple persecución penal simultánea, se debe decidir cuál es el único tribunal competente. Si se declara la falta de acción, se archivan los autos, salvo que la persecución pudiere proseguir por medio de otro de los que intervienen, en cuyo caso la decisión sólo desplazará el apercibimiento a aquel a quien afecta.

La falta de poder suficiente y los defectos formales de un acto de constitución podrán ser subsanados hasta la oportunidad prevista. En los casos



de extinción de la responsabilidad penal o de la pretensión civil se decretará el sobreseimiento o se rechazará la demanda, según corresponda.

Por su parte, en dicha audiencia, el querellante o quien sin éxito haya pretendido serlo, podrá:

- Adherirse a la acusación del Ministerio Público, exponiendo sus propios fundamentos o manifestar que no acusará.
- Tiene el mismo derecho del cual goza el sindicado y su abogado defensor, de señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección.
- Objetar la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su ampliación o corrección.

En la audiencia, las partes civiles deben concretar detalladamente los daños emergentes del delito cuya reparación pretenden. Deben Indicar también, cuando sea posible, el importe aproximado de la indemnización o la forma de establecerla. La falta de cumplimiento de este precepto se considerará como desistimiento de la acción.



Recordemos, para el efecto, que el actor civil puede desistir de su demanda en cualquier estado del procedimiento. Además que se considera abandonada su demanda cuando se encuentre citado y:

- No comparezca a prestar declaración testimonial sin justa causa.
- No concrete su pretensión en la oportunidad fijada por el ordenamiento jurídico procesal penal y
- No comparezca al debate, se aleje de la audiencia o no presente conclusiones.

Hasta el comienzo del debate, el desistimiento y el abandono de la instancia penal, no perjudican el ejercicio posterior de la acción reparadora ante los tribunales competentes por la vía civil. El desistimiento o el abandono posteriores al comienzo del debate implican, renuncia al derecho de resarcimiento pretendido. El desistimiento y el abandono general, para el actor civil, lo deja en la obligación de responder por las costas que su intervención hubieren ocasionado tanto a él como a sus adversarios.

En la audiencia, el acusado, su defensor y las demás partes podrán oponerse a la constitución definitiva del querellante y de las partes civiles, e interponer las excepciones que correspondan. En la misma, presentarán la



prueba documental que pretendan hacer valer o señalarán los medios de investigación que fundamenten su oposición.

Al finalizar la intervención de las partes, el juez, inmediatamente, decide sobre las cuestiones planteadas, decide la apertura del juicio o de lo contrario, el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo, con lo cual quedarán notificadas las partes.

Si por la complejidad del asunto no es posible la decisión inmediata, el juez puede diferirla por veinticuatro horas, debe para ello, en la misma audiencia, citar a las partes.

El pronunciamiento emitido por el juez ante las partes que concurren, tiene efectos de notificación para todos. A las partes que no hubieren asistido se les remitirá copia escrita de la resolución. De la audiencia el juez levanta un acta sucinta para los efectos legales.

La resolución por la cual el juez decide admitir la acusación y abrir el juicio debe contener:

- La designación del tribunal competente para el juicio. Este requisito ya no lo contienen los autos de acusación y apertura a juicio, toda vez que el Centro Administrativo de Gestión Penal, asigna tribunal competente.



- Las modificaciones con que admite la acusación, indicando detalladamente las circunstancias de hecho omitidas, que deben formar parte de ella.
- La designación concreta de los hechos por los que no se abre el juicio, cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez solo lo admite parcialmente.
- Las modificaciones en la calificación jurídica cuando se aparte de la acusación.

Al dictar el auto de apertura del juicio, el juez cita a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, a sus defensores y al Ministerio Público para que, en el plazo común de diez días comparezcan a juicio al tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones.

Si el juicio se realiza en un lugar distinto al del procedimiento intermedio, el plazo de citación se prolongará cinco días más.



Practicadas las notificaciones correspondientes, se remitirán las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición a los acusados.

Para el efecto, el Artículo 150 del Código Procesal Penal establece cuales son las actuaciones que deben remitirse al Tribunal de Sentencia, las cuales cito a continuación:

- La petición de apertura a juicio y la acusación del Ministerio Público o del querellante.
- El acta de la audiencia oral en la que se determinó la apertura del juicio.
- La resolución por la cual se decide admitir la acusación y abrir a juicio.

Las evidencias materiales no obtenidas mediante secuestro judicial – consultar para el efecto Artículos 198, 200, 201, 203 del Código Procesal Penal– serán conservadas por el Ministerio Público, quien las presentará e incorporará como medios de prueba en el debate, siempre que hayan sido ofrecidas como tal en la oportunidad procesal correspondiente. Las partes tendrán derecho en el transcurso del proceso a examinarlas por sí o por peritos, de conformidad con la ley.



3.2 Solicitudes distintas a la apertura a juicio y formulación de la acusación

Ahora bien, si el Ministerio Público requirió el sobreseimiento, la clausura u otra forma conclusiva que no fuera la acusación, el juez ordena al día siguiente de la presentación de la solicitud, la notificación a las partes, entregándoles copia de la misma y poniendo a su disposición en el Centro Administrativo de Gestión Penal, las actuaciones y las evidencias reunidas durante la investigación para que puedan ser examinadas en un plazo común de cinco días.

En la misma resolución convoca a las partes a una audiencia oral que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez.

En la audiencia señalada para decidir sobre la petición formulada por el Ministerio Público, las partes podrán:

- Objetar la solicitud de sobreseimiento, clausura, suspensión condicional de la persecución penal, de procedimiento abreviado o aplicación del criterio de oportunidad.

- Solicitar la revocación de las medidas cautelares.



El día de la audiencia se concede el tiempo necesario para que cada parte fundamente sus pretensiones y presente los medios de investigación practicados. De la audiencia se levanta un acta y al finalizar, en forma inmediata, el juez resuelve todas las cuestiones planteadas y, según corresponda:

- Decreta la clausura provisional del proceso cuando los elementos de investigación resultaren insuficientes para fundamentar la acusación, que es probable que pudieran llegar a ser incorporados nuevos elementos de convicción. La resolución debe mencionar los elementos de investigación que se esperan incorporar. La clausura hará cesar toda medida cautelar. Para profundizar sobre el tema de la clausura provisional ver capítulo tres de la presente tesis.

- Decreta el sobreseimiento cuando resulte con certeza que el hecho imputado no existe o no está tipificado como delito, o que el imputado no ha participado en él. También puede decretar el sobreseimiento cuando no fue posible fundamentar una acusación y no existe posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba, o se hubiere extinguido la acción penal, o cuando luego de la clausura no se hubiere reabierto el proceso durante el tiempo de cinco años, consultar Artículos del 328 al 330 del Código Procesal Penal.



- Suspende condicionalmente el proceso o aplicará el criterio de oportunidad.
- Ratifica, revoca, sustituye o impone medidas cautelares.

Si el juez considera que debe proceder la acusación, ordena su formulación, la cual deberá presentarse en el plazo máximo de siete días. En este caso, planteada la acusación, se procede como se especifica para el caso de audiencia de acusación y apertura a juicio.

Si no plantea la acusación ordenada, el juez, lo comunica al Fiscal General de la República o al fiscal de distrito o de sección correspondiente para que tome las medidas disciplinarias correspondientes y ordene la formulación de la petición procedente.

El juez lo comunica, además, obligatoriamente al Consejo del Ministerio Público para lo que proceda conforme a la ley.

Si en el plazo máximo de ocho días el fiscal aún no hubiere formulado petición alguna, el juez ordena la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de ley hasta que lo reactive el Ministerio Público.



No procede la clausura provisional anteriormente relacionada, si el querellante que fundadamente objetó el pedido de sobreseimiento o clausura, manifiesta su interés en proseguir el juicio hasta sentencia y presenta acusación, misma que será tramitada y calificada de acuerdo al trámite ya indicado.

3.3 Objeto del sistema procesal guatemalteco

“El objeto del derecho procesal penal viene a ser el proceso penal, pues regula mediante principios rectores y normas potestativas el conjunto de actos jurídicos procesales con la finalidad de posibilitar la realización del derecho penal sustantivo.

El proceso puede ser considerado así, como un instrumento secuencial dirigido al cumplimiento de los objetivos que persigue el Estado al imponer a los particulares determinadas normas de conducta jurídica, brindándoles con ello la adecuada tutela.”¹⁵

Al proceso se le atribuye un doble objeto:

- a. Inmediato, que es el mantenimiento de la legalidad establecida por el legislador.
- b. Mediato, que consiste en la protección de los derechos particulares.

¹⁵ Ore Guardia, Arsenio. **Ob. Cit.** Pág. 8.



El objeto del Proceso Penal es “ la jurisdicción mediante cuyo ejercicio los órganos jurisdiccionales aseguran la eficacia de la legalidad. La protección de los intereses particulares no es el objeto del proceso, sino el resultado que ésta ofrece”.¹⁶

3.3.1 Finalidades del proceso penal

El autor antes mencionado, considera que el proceso penal tiene dos finalidades: una finalidad inmediata: el logro de la verdad concreta, que se haya probado la existencia o inexistencia del delito, la correspondencia entre la identidad del imputado y la de la persona efectivamente sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Y una finalidad mediata: la eventual aplicación de la ley penal sustantiva al caso concreto. Es la redefinición de los conflictos derivado del delito.

3.3.2 Definición de proceso penal

El proceso penal, “es un método, una serie de pasos concatenados, enlazados, cohesionados con el fin de llegar a un pronunciamiento judicial a través de los órganos del Estado, en el que se declare la comisión de un ilícito, la participación o la responsabilidad de una persona en la realización del

¹⁶ De Pina Vara, Rafael **Derecho procesal penal**. Pág. 5.



mismo, la imposición de una pena o medida de seguridad y la efectiva ejecución de dicha decisión.

El proceso significa progreso, transcurso de tiempo. Acción de ir hacia adelante, desenvolvimiento, secuencia cúmulo de actos procesales que avanzan hacia un fin y concluye la decisión con autoridad de cosa juzgada¹⁷

Un tratadista, señala que “el proceso no es simple procedimiento regulado por códigos y leyes ordinarias, sino el instrumento para realizar uno de los derechos esenciales del ser humano, que no se concreta a un simple acceso a la prestación jurisdiccional, sino que se traduce en el derecho fundamental a la justicia...

El procedimiento es en verdad el espejo fiel de todas las mayores exigencias, problemas y afanes de nuestra época¹⁸

Resumiendo lo anteriormente expresado podremos decir, que proceso penal es el conjunto de actos mediante el cual los órganos competentes y preestablecidos en la ley, con la observancia de ciertos y determinados requisitos proporcionan lo necesario para aplicar la ley penal al caso concreto, es decir el proceso penal tiende a la averiguación del sindicado, su

¹⁷ **Ibid.**

¹⁸ Fix Zamudio, Héctor. **Los problemas contemporáneos del poder judicial.** Pág. 8.



responsabilidad, la imposición de la pena señalada en la ley penal y la ejecución de la misma.



CAPÍTULO IV

4. Etapa del juicio oral y público o fase del debate

"El juicio oral o debate es la parte más importante del proceso penal, puesto que, no sólo permite la entera participación de todos los principios fundamentales de un sistema acusatorio, sino porque también, es el momento de probar el presunto hecho delictivo que se discute"¹⁹

Recibidos los autos, el tribunal de sentencia dará audiencia a las partes por seis días para que interpongan las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos.

El tribunal rechazará de plano las excepciones que no llenen ese requisito. Resueltos los impedimentos, excusas y recusaciones conforme a la Ley del Organismo Judicial, el tribunal dará trámite en incidente a las excepciones propuestas.

Resueltos los incidentes, las partes ofrecerán en un plazo de ocho días la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación del nombre, profesión, lugar para recibir citaciones y notificaciones, y señalarán los hechos acerca de los cuales serán examinados durante el debate.

¹⁹ Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. *Ob cit* . Pág. 14.



Quien ofrezca la prueba podrá manifestar su conformidad para que se lea en el debate la declaración o dictamen presentado durante el procedimiento preparatorio.

Se deberá presentar también los documentos que no fueron ingresados antes o señalar el lugar en donde se hallen, para que el tribunal los requiera. Los demás medios de prueba serán ofrecidos con indicación del hecho o circunstancia que se pretenda probar.

Si el Ministerio Público no ofreciere prueba, se le emplazará por tres días. Al mismo tiempo, se le notificará al Fiscal General de la República para que ordene lo conducente sin perjuicio de la aplicación de las sanciones legales que procedan.

El tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte, una investigación suplementaria dentro de los ocho días señalados, a fin de recibir declaración a los órganos de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrán concurrir al debate, adelantar las operaciones periciales necesarias para informar en él, o llevar a cabo los actos probatorios que fueran difícil de cumplir en la audiencia o que no admitieren dilación. A tal efecto, el tribunal designará quién presidirá la instrucción ordenada.



Si por el mismo hecho punible atribuido a varios acusados se hubiere formulado diversas acusaciones, el tribunal podrá ordenar la acusación de oficio, o ha pedido de algunas de las partes, siempre que ello no ocasione un grave retardo del procedimiento.

Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o a más acusados, el tribunal podrá disponer, de la misma manera, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero, en lo posible en forma continua. El tribunal resolverá, en un solo auto, las cuestiones planteadas:

- Admitirá la prueba ofrecida o la rechazará cuando fuere ilegítima, manifiestamente impertinente, inútil o abundante, disponiendo las medidas necesarias para su recepción en el debate, en su caso, señalará los medios de prueba que se incorporarán al debate para su lectura.
- Fijará lugar, día y hora para la iniciación del debate, en un plazo no mayor de quince días, ordenando la citación de todas aquellas personas que deberán intervenir en él.

En la decisión, el tribunal podrá ordenar la recepción de la prueba pertinente y útil que considere conveniente, siempre que su fuente resida en las actuaciones ya practicadas.



En la misma oportunidad el tribunal podrá, de oficio, dictar el sobreseimiento cuando fuere evidente, una causa extintiva de la persecución penal, se tratara de un inimputable o exista una causa de justificación, y siempre que para comprobar el motivo no sea necesario el debate.

De la misma manera, archivará las actuaciones cuando fuere evidente que no se puede proceder.

Por la gravedad del delito, a solicitud del Ministerio Público o del defensor, el tribunal dividirá el debate único, tratando primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado y, posteriormente, lo relativo a la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda. El anuncio de la división se hará a más tardar en la apertura del debate.

En este caso al culminar la primera parte del debate, el tribunal resolverá la cuestión de culpabilidad y, si la decisión habilita la imposición de una pena o medida de seguridad y corrección, fijará día y hora para la persecución del debate sobre esta cuestión.

Para la decisión de la primera parte del debate se emitirá la sentencia correspondiente, que se implementará con una resolución interlocutoria sobre la imposición de la pena en su caso.



El debate sobre la pena comenzará el día hábil siguiente con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para individualizarla, prosiguiendo de allí en adelante, según las normas comunes. El plazo para recurrir la sentencia condenatoria comenzará a partir del momento en que fije la pena. Cuando se ejerza la acción civil, el tribunal la resolverá en la misma audiencia señalada para la fijación de la pena.

4.1 Principios fundamentales del debate

Inmediación

El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios.

El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal, si después de su declaración rehusare asistir, será custodiado en una sala próxima y representado por su defensor.

Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará por abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo. Si el actor civil o el querellante no concurren al debate, o se alejan de la audiencia, se tendrán por abandonadas sus intervenciones, sin perjuicio de que puedan



ser compelidos a comparecer como testigos. Si el tercero civilmente demandado no comparece o se aleja de la audiencia, el debate proseguirá como si estuviera presente.

El acusado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el presidente podrá disponer la vigilancia y cautela necesaria para impedir su fuga o actos de violencia. Si el acusado estuviere en libertad, el tribunal podrá disponer, para asegurar la realización del debate o de un acto particular que lo integre, su conducción por la fuerza pública y hasta su detención, determinando en este caso el lugar en que se debe cumplir. Podrá también variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad o imponer alguna medida sustitutiva.

Publicidad

El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando:

- Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él.

- Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.



- Peligro un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.
- Esté previsto específicamente.
- Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.

La resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. El tribunal podrá imponer a los que intervienen en el acto el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que constará en el acta del debate.

Desaparecida la causa de la clausura, se hará ingresar nuevamente al público. Se negará el acceso de los menores de dieciséis años, no acompañados por un mayor que responda por su conducta, o a cualquier persona que se presente en forma incompatible con la seriedad de la audiencia.

El presidente del tribunal podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según las posibilidades de la sala de audiencia. El presidente del tribunal ejercerá el poder de disciplina de la audiencia. También podrá:



- Por razones de orden, higiene, decoro o eficacia del debate, disponer el alejamiento de las personas cuya presencia no fuere necesaria.
- Corregir en el acto, con arresto hasta de cinco días o multa las infracciones que se cometan, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencia.

La medida será dispuesta por el tribunal si el infractor fuere el representante del Ministerio Público, el acusado, el querellante, las partes civiles, o sus mandatarios.

Si los expulsados fueren el Ministerio Público o el defensor, forzosamente se procederá al nombramiento de sustituto. Si fueren las partes civiles o el querellante podrán nombrar sustituto y, si no lo hicieren, se tendrá por abandonadas sus intervenciones. Si fuere el acusado, la audiencia continuará con el defensor.

Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se les formulen. No podrán llevar cámaras fotográficas, videos o grabadoras, armas u otros elementos aptos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o contrario al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.



Continuidad

El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, sólo en los casos siguientes:

- Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo entre dos sesiones.
- Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes o fuere imposible e inconveniente continuar el debate hasta que les haga comparecer por la fuerza pública.
- Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermare a tal extremo que no pudiese continuar interviniendo en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.
- Cuando el Ministerio Público lo requiera para ampliar la acusación o el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación,



siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar torne imposible su continuación.

El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para los que deban intervenir. Antes de comenzar la nueva audiencia, el presidente del tribunal resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El presidente ordenará los aplazamientos diarios, indicando la hora en que se continuará el debate. El presidente cuidará que el debate no se prolongue más allá de la jornada de trabajo; ordenará los aplazamientos diarios indicando el día y la hora en la cual continuará el mismo, salvo excepciones objetivamente calificadas por el tribunal.

Si el debate no se reanuda a más tardar el undécimo día después de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo, desde su inicio.



La rebeldía o incapacidad del acusado interrumpirán el debate, salvo que el impedimento se subsane dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. No se entenderá afectada la continuidad del debate, cuando se hubiese suspendido o interrumpido por el planteamiento de acciones de amparo o de acciones, excepciones o incidentes relativos a la inconstitucionalidad de una ley.

El tribunal de sentencia deberá resolver el asunto principal dentro de los cinco días siguientes de quedar firme la cuestión planteada o de recibida la ejecutoria correspondiente, en su caso.

Oralidad

El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él.

Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate.

Quienes no pudieren hablar o no lo pudieren hacer en el idioma oficial formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones de la audiencia.



El acusado sordo y que no pudiere entender el idioma oficial deberá ser auxiliado por un intérprete para que le transmita el contenido de los actos del debate.

Sólo podrán ser incorporados por su lectura las actas e informes cuando:

- Se trate de la incorporación de un acta sobre la declaración de un testigo o cuando fuere imposible o manifiestamente inútil la declaración en el debate.
- Las partes presenten su conformidad al ordenarse la recepción de la prueba o lo consientan al no comparecer el testigo cuya citación se ordenó.
- Las declaraciones que se hayan rendido por exhorto o informe, y cuando el acto se haya producido por escrito según la autorización legal.

El tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la lectura: de los dictámenes periciales, siempre que se hayan cumplido conforme a las reglas de los actos definitivos e irreproducibles o de instrucción suplementaria, salvo la facultad de las partes o del tribunal para exigir la declaración del perito en el debate; de las declaraciones de los testigos que hayan fallecido, estén ausentes del país, se



ignore su residencia o que por obstáculo insuperable no puedan declarar en el debate, siempre que esas declaraciones se hayan recibido conforme a las reglas de los actos definitivos e irreproducibles; la denuncia, la prueba documental o de informes, los careos y las actas de inspección, registro domiciliario, requisas personal, y reconocimientos a que el testigo aludiere en su declaración durante el debate; las declaraciones de imputados rebeidos o condenados como partícipes del hecho punible objeto del debate.

Los testigos o peritos que no puedan concurrir al debate por un impedimento justificado serán examinados en el lugar donde se hallen, por los jueces del tribunal o por medio de exhorto a otro juez, según los casos. Las partes podrán participar en el acto.

El tribunal podrá decidir, cuando residan en el extranjero, que las declaraciones o los dictámenes se reciban por un juez comisionado. El acta o el informe escrito respectivo, se leerá en la audiencia, salvo cuando quien ofreció la prueba anticipe todos los gastos necesarios para la comparecencia de la persona propuesta.

Contradicción

El presidente dirigirá el debate, ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, exigirá las protestas solemnes, moderará la



discusión, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la libertad de defensa.

Si una disposición del presidente es objetada como inadmisibile por alguna de las partes, decidirá el tribunal.

4.2 Etapa de las impugnaciones

Las resoluciones judiciales son recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en el Código Procesal Penal. Pero únicamente pueden recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Cuando procede en aras de la justicia, el Ministerio Público puede recurrir en favor del acusado. Las partes civiles recurrirán sólo en lo concerniente a sus intereses. El defensor puede recurrir autónomamente con relación al acusado.

Para ser admisibles, los recursos deben ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley. Si existe defecto u omisión de forma o de fondo, el tribunal lo hace saber al interponente dándole un plazo de tres días, contados a partir de la notificación al mismo, para que lo amplíe, o corrija, según sea el caso.



Quienes hayan interpuesto un recurso pueden desistir de él antes de su resolución, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, respondiendo por las costas.

El defensor no puede desistir de los recursos interpuestos por él sin previa consulta y aceptación expresa del imputado o acusado, posterior a la interposición del recurso.

El imputado o el acusado, a su vez, puede desistir de los recursos interpuestos por su defensor previa consulta con éste, quien dejará constancia de ello en el acto respectivo.

Cuando en un proceso hubiere varios coimputados o coacusados, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos favorece a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales.

También favorecerá al imputado o acusado el recurso del tercero civilmente demandado, salvo que sus motivos conciernan a intereses meramente civiles.

La interposición de un recurso suspende la ejecución únicamente en los delitos de grave impacto social y peligrosidad del sindicado, salvo que expresamente se disponga lo contrario o se hayan desvanecido los indicios razonables de criminalidad.



Reposición

El recurso de reposición procede contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables, a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Se interpone por escrito, dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resuelve en el mismo plazo.

Las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio pueden ser recurridas por las partes tan sólo mediante su reposición. En el debate, el recurso se interpone oralmente y se tramita y resuelve inmediatamente, sin suspenderlo, en lo posible.

La reposición durante el juicio equivale a la protesta de anulación a que se refiere la apelación especial para el caso de que el tribunal no decida la cuestión de conformidad con el recurso interpuesto.

Apelación genérica

El recurso de apelación puede interponerse en contra de los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:



- Los conflictos de competencia.

- Los impedimentos, excusas y recusaciones.

- Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.

- Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.

- Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

- Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.

- Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.

- Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.

- Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.

- Los que denieguen o restrinjan la libertad.

- Los que fijen término al procedimiento preparatorio.



- Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil
- Los autos en los cuales se declare la falta de mérito.

También son apelables con efecto suspensivo los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.

Son apelables las sentencias que emitan los jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado.

El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez de primera instancia, quien lo remitirá a la sala de la corte de apelaciones que corresponda. La apelación deberá interponerse por escrito, dentro del término de tres días, con expresa indicación del motivo en que se funda.

Todas las apelaciones se otorgarán sin efecto suspensivo del procedimiento, salvo las de las resoluciones que por su naturaleza claramente impidan seguir conociendo del asunto por el juez de primera instancia sin que se produzca situación que sea susceptible de anulación.

El recurso de apelación permitirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso solo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los



agravios, y permitirá al tribunal confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución.

Otorgada la apelación y hechas las notificaciones, se elevarán las actuaciones originales, a más tardar a la primera hora laborable del día siguiente. Recibidas las actuaciones, el tribunal resolverá dentro del plazo de tres días y, con certificación de lo resuelto, devolverá las actuaciones inmediatamente.

Cuando se trate de apelación de sentencia por procedimiento abreviado se señalará audiencia dentro del plazo de cinco días de recibido el expediente para que el apelante y demás partes expongan sus alegaciones. Podrán hacerlo también por escrito. Terminada la audiencia, el tribunal pasará a deliberar y emitirá la sentencia que corresponda.

Queja

Cuando el juez correspondiente haya negado el recurso de apelación, procediendo éste, el que se considere agraviado puede recurrir en queja ante el tribunal de apelación dentro de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo que se le otorgue el recurso.



Presentada la queja, se requerirá el informe al juez respectivo, quien lo expedirá dentro de veinticuatro horas. El presidente pedirá también el envío de las actuaciones cuando lo considere necesario.

La queja será resuelta dentro de veinticuatro horas de recibido el informe y las actuaciones, en su caso. Si el recurso fuere desestimado, las actuaciones serán devueltas al tribunal de origen sin más trámite. En caso contrario, se concederá el recurso y se procederá conforme a lo prescrito para el recurso de apelación.

Apelación especial

Además de los casos anteriormente enumerados, se puede interponer el recurso de apelación especial contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de la ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

En los procesos a que se refiere el inciso b) del Artículo 44 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación especial procede contra las resoluciones que dicten los jueces de paz de sentencia que pongan fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad o corrección, no así la Casación.



El recurso de apelación especial podrá ser interpuesto por el Ministerio Público, el querellante por adhesión, el acusado o su defensor. También podrán interponerlo, en la parte que les corresponde, el actor civil y el responsable civilmente.

Quien tenga derecho a plantear el recurso de apelación especial y no lo haya hecho, podrá adherirse al recurso concedido a otro, dentro del período del emplazamiento ante el tribunal competente. El acto deberá contener todos los demás requisitos exigidos para la interposición del recurso.

El recurso de apelación especial será interpuesto por escrito, con expresión de fundamento, dentro del plazo de diez días ante el tribunal que dictó la resolución recurrida.

El recurrente deberá indicar separadamente cada motivo y con posterioridad al vencimiento del plazo del recurso no podrá invocar otros distintos y citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados e inobservados y expresará, concretamente, cual es la aplicación que pretende. El recurso especial de apelación sólo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios:



- De fondo: inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley.
- De forma: inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento. En este caso, el recurso solo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación.

No será necesaria la protesta previa, cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes:

- Al nombramiento y capacidad de los jueces y la constitución del tribunal.
- A la ausencia del Ministerio Público en el debate o de otra parte cuya presencia prevea la ley.
- A la intervención, asistencia y representación del acusado en el debate, en los casos y formas que la ley establece.
- A la publicidad y continuidad del debate salvo las causas de reserva autorizada.
- A los vicios de la sentencia.



- A injusticia notoria.

El tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso.

En caso de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda. Si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente, el tribunal de sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente.

Cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles.

Cuando se impugne lo referente a las responsabilidades civiles, el monto fijado no podrá ser modificado o revocado en contra del recurrente, a menos que la parte contraria lo haya solicitado.

Interpuesto el recurso, se remitirán de oficio las actuaciones al tribunal competente el día hábil siguiente de haber notificado a todas las partes, emplazándolas para que comparezcan ante dicho tribunal y, en su caso, fijen



nuevo lugar para recibir notificaciones, dentro del quinto día siguiente al de la notificación.

El acusado podrá pedir la designación de un defensor de oficio para que promueva el recurso ante el tribunal competente, derecho sobre el cual será instruido y preguntado expresamente en el acto de la notificación. El defensor podrá solicitar que se designe un defensor de oficio como su sustituto, cuando el juicio se haya celebrado en un territorio distinto del de la sede del tribunal competente para el recurso de apelación especial. Ejercida esa facultad, el presidente del tribunal proveerá el reemplazo.

Si en el período de emplazamiento no compareciere el recurrente, el tribunal declarará de oficio desierto el recurso, devolviendo, en su caso, las actuaciones. La adhesión no subsistirá si se declara desierto el recurso interpuesto, salvo el caso del acusador particular.

Recibidas las actuaciones y vencido el plazo previsto, el tribunal examinará el recurso interpuesto y las adhesiones para ver si cumplen con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta. Lo anterior para decidir sobre la admisión formal del recurso. Si lo declara inadmisibile devolverá las actuaciones.

Admitido el recurso, las actuaciones quedarán por seis días en la oficina del tribunal para que los interesados puedan examinarlas. Vencido ese plazo, el



presidente fijará audiencia para el debate con intervalo no menor de diez días, notificando a todas las partes.

La audiencia se celebrará, ante el tribunal, con las partes que comparezcan. La palabra será concedida primero al abogado del recurrente. Si existieren varios recursos se conservará el orden previsto. Podrán hablar los abogados de quienes no interpusieron el recurso. No se admitirán réplicas. Quienes intervengan en la discusión podrán dejar en poder del tribunal breves notas escritas sobre sus alegaciones. El acusado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término. Cuando el recurso fuere interpuesto por él o por su defensor, y éste no compareciere, el tribunal procederá a su reemplazo. Se admitirá que las partes reemplacen su participación en la audiencia por un alegato, presentado antes del día de la audiencia.

Cuando el recurso se base en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo el acto, en contraposición a lo señalado por el acta del debate y por la sentencia, se podrá ofrecer prueba con ese objeto.

La prueba se recibirá en la audiencia, conforme a las reglas que rigen para el juicio, en lo pertinente.



Terminada la audiencia, el tribunal pasará a deliberar. Si por lo avanzado de la hora o por la importancia y complejidad de las cuestiones planteadas fuere necesario diferir la deliberación y el pronunciamiento, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala y el presidente anunciará ante los comparecientes el día y la hora de la audiencia en la cual se pronunciará la sentencia, fecha que no podrá exceder del plazo de diez días. La sentencia se pronunciará siempre en audiencia pública.

La sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley substantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida.

Si la sentencia acoge el recurso, con base en la inobservancia o errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, resolverá el caso en definitiva, dictando la sentencia que corresponde. Si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponda. Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo.



Los errores de derecho en la fundamentación de una resolución recurrida, que no influyan en su parte resolutive, deberán ser corregidos aunque no provoquen su anulación. De la misma manera serán corregidos los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas o de las medidas de seguridad y corrección. Durante el trámite del recurso corresponderá al tribunal la aplicación de todas las reglas que regulan la libertad del acusado. El tribunal ordenará inmediatamente la libertad del acusado, cuando por efecto de su decisión deba cesar la detención.

Se procederá conforme a las siguientes reglas cuando se recurra de:

- Las resoluciones interlocutorias de los tribunales de sentencia o de ejecución que pongan fin a la acción, a la pena o a la medida de seguridad o corrección, imposibilite que ellas continúen o impida el ejercicio de la acción.
- El recurso relativo a la acción civil cuando no se recurra la parte penal de la sentencia.

El procedimiento quedará modificado de la manera siguiente:

- El escrito de interposición, expresará los motivos y las leyes infringidas. El recurrente fijará también lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro del tribunal.



- No se emplazará al recurrente a comparecer ante el tribunal competente, ni estará permitida la adhesión.
- El tribunal dictará sin debate, solo a la vista de los recursos interpuestos, decidiendo, en primer lugar, sobre la procedencia formal del recurso. La sentencia será pronunciada por escrito, omitiendo la audiencia o autos definitivos en el plazo previsto y expresará sintéticamente los fundamentos de la decisión.

Casación

El recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos por la sala de apelaciones que resuelvan:

- Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se hubiere dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia.
- Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia.

- Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado.
- Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.

El recurso de casación está dado en interés de la ley y la justicia y podrá ser interpuesto por las partes.

El recurso de casación puede ser de forma o de fondo, es de forma, cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento. Es de fondo, si se refiere a las infracciones de la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurridos.

El recurso de casación de forma procede únicamente en los siguientes casos:

- Cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada, o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor.



- Si la sentencia no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta.

- Cuando es manifiesta la contradicción entre dos o más hechos que se tienen por probados en la misma resolución.

- Cuando la resolución se refiere a un hecho punible distinto del que se atribuye al acusado.

- Cuando en el fallo del tribunal de sentencia o de la sala de apelaciones ha existido incompetencia por razón de la materia que no haya sido advertida.

- Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez.

Sólo procede el recurso de casación de fondo en los siguientes casos:

- Cuando en la resolución recurrida se incurrió en error de derecho al tipificar los hechos como delictuosos, no siéndolo.



- Cuando siendo delictuosos los hechos, se incurrió en error de derecho en su tipificación.
- Si la sentencia es condenatoria, no obstante existir una circunstancia eximente de responsabilidad, o un motivo fundado para disponer el sobreseimiento definitivo.
- Si la sentencia tiene por acreditado un hecho decisivo para absolver, condenar, atenuar o gravar la pena, sin que se haya tenido por probado tal hecho en el tribunal de sentencia.
- Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto.

El Tribunal de Casación conocerá únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida. Está sujeto a los hechos que se hayan tenido como probados por el tribunal de sentencia, y solamente en los casos en que advierta violación de una norma constitucional o legal, podrá disponer la anulación y el reenvío para la corrección debida.



El recurso de casación deberá ser interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo de quince días de notificada la resolución que lo motiva, con expresión de los fundamentos legales que lo autorizan. Solo se tendrá por debidamente fundado cuando se expresen de manera clara y precisa los artículos e incisos que autoricen el recurso, indicando si es por motivo de forma o de fondo. Asimismo, los artículos e incisos que se consideren violados de las leyes respectivas.

El recurso también podrá ser presentado, dentro del plazo indicado, al tribunal que ha emitido la resolución, quien lo elevará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia.

Si el escrito de interposición del recurso contiene todos los requisitos mencionados, la Corte Suprema de Justicia declarará la admisibilidad, pedirá los autos y señalará día y hora para la vista.

Si el recurso se interpusiere fuera del término fijado o sin cumplir los requisitos anteriores, el tribunal lo desechará de plano.

La vista será pública, con citación de las partes. El acusado podrá nombrar un defensor específico para que comparezca en la audiencia.



En la audiencia se leerá la parte conducente de la sentencia o auto recurrido y los votos disidentes y se procederá de palabra, por su orden al recurrente, y a las otras partes. En cualquier caso, podrán presentar sus alegaciones por escrito. El tribunal resolverá dentro de quince días.

Si el recurso de casación fuere de fondo y se declara procedente, el tribunal cesará la resolución impugnada y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina aplicable.

Si el recurso fuere de forma, se hará reenvío al tribunal que corresponda para que emita nueva resolución sin los vicios apuntados.

Cuando por efecto de la casación deba cesar la prisión del acusado, se ordenará inmediatamente su libertad.

En cualquier estado del recurso, antes de pronunciarse sentencia, la parte que interpuso puede desistir de él.

Los simples errores en la fundamentación de la resolución recurrida y las erróneas indicaciones de los textos legales, cuando no tengan influencia decisiva, no serán motivo de casación, pero deberán ser corregidos, así como rectificado cualquier error en la computación de la pena por el tribunal de casación.

En los casos de aplicación de la pena de muerte, el recurso podrá interponerse sin formalidad alguna, por escrito o telegráficamente y el tribunal queda obligado a analizar la sentencia recurrida en cualquiera de los casos en que el recurso es admisible. Dentro de los quince días siguientes, el interponente podrá explicar por escrito los motivos del recurso.

Revisión

La revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, solo procede en favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección.

Podrán promover la revisión en favor del condenado:

- El propio condenado o a quien se le hubiere aplicado una medida de seguridad y corrección, aún cuando hubiere sido ejecutada total o parcialmente. Si es incapaz, sus representantes legales, y si ha fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.
- El Ministerio Público.



- El juez de ejecución en el caso de la aplicación retroactiva de una ley penal más benigna.

Procederá la revisión cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución de condenado o una condena menos grave, por aplicación de otro precepto penal distinto al de la condena, u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección, esencialmente diversa de la anterior.

Son motivos especiales de revisión:

- La presentación, después de la sentencia, de documentos decisivos ignorados, extraviados o que no se hubieren incorporado al procedimiento.
- La demostración de que un elemento de prueba decisivo, apreciado en la sentencia, carece de valor probatorio asignado, por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.
- Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme.



- Cuando la sentencia penal se basa en una sentencia que posteriormente ha sido anulada o ha sido objeto de revisión.
- Cuando después de la condena sobrevengan hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho o una circunstancia que agravó la pena, no existió, o que el condenado no lo cometió.
- La aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

La revisión para ser admitida, deberá promoverse por escrito ante la Corte Suprema de Justicia, con la referencia concreta de los motivos en que se funda y de las disposiciones legales aplicables. Se acompañará, en el mismo momento, toda la prueba documental que se invoca o se indicará el lugar o archivo donde esté.

Cuando la demostración del motivo que sustenta la revisión no surge de una sentencia judicial irrevocable, el recurrente deberá indicar todos los medios de prueba que acrediten la verdad de sus afirmaciones.



Recibida la impugnación, el tribunal decidirá sobre su procedencia. Podrá, sin embargo, si el caso lo permite, otorgar un plazo al impugnante para que complete los requisitos faltantes.

El condenado podrá designar un defensor para que mantenga la revisión, derecho sobre el cual será instruido al notificársele la primera resolución sobre la admisibilidad de la impugnación. Si el condenado no nombra defensor, el tribunal lo designará de oficio.

La muerte del condenado durante el curso de la revisión no obstaculizará la prosecución de trámite. Si alguna de las personas legitimadas no compareciere después de habersele comunicado la apertura de la revisión, el procedimiento podrá continuar con la sola asistencia del defensor.

Inmediatamente después de admitida la revisión, el tribunal dará intervención el Ministerio Público o al condenado, según el caso y dispondrá, si fuere necesario, la recepción de los medios de prueba que ofreció el recurrente o que crea útiles para la averiguación de la verdad.

Las declaraciones e informes se documentarán en acta, pudiendo el tribunal delegar la instrucción en alguno de sus miembros.



Concluida la instrucción se señalará una audiencia para que se manifiesten quienes intervienen en la revisión, pudiendo acompañar alegatos escritos que funden su petición.

El tribunal, al pronunciarse, declarará sin lugar la revisión, o anulará la sentencia. Si anula la sentencia, remitirá a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciará directamente la sentencia definitiva.

El nuevo juicio será tramitado conforme a las reglas respectivas. El ofrecimiento de prueba y la sentencia no podrán ser fundados, con independencia de los motivos que hicieron admisible la revisión en una nueva apreciación de los mismos hechos del proceso.

La sentencia ordenará, según el caso, la libertad del que fue condenado, la restricción total o parcial de la suma de dinero pagada en concepto de multa, la cesación de la inhabilitación y de las penas accesorias, con devolución de los efectos del comiso que no hubieren sido destruidos, de la medida de seguridad y corrección que corresponda. Aplicará la nueva pena o practicará un nuevo cómputo, cuando en la nueva sentencia se impusiere pena al condenado, con abono del tiempo que hubiere estado en prisión.



En los casos previstos también deberá pronunciarse, a solicitud, sobre la indemnización. La reparación sólo se podrá conceder al condenado, o después de su muerte, a los herederos que lo solicitaren.

La improcedencia de la revisión no perjudicará la facultad de peticionar, nuevamente, fundada en elementos distintos; pero las costas de una revisión rechazada estarán siempre a cargo de quien la imponga, salvo el caso del Ministerio Público.

4.3 Etapa de ejecución

Esta etapa transcurre, durante el cumplimiento de la pena impuesta y según lo establece el Artículo 51 del Código Procesal Penal esta a cargo del juez de ejecución.

El condenado puede ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, planteando ante el juez de ejecución todas las observaciones que estime convenientes.

El defensor nombrado con anterioridad tendrá derecho a la defensa técnica y podrá continuar ejerciéndola. En todo caso se podrá nombrar nuevo defensor o pedir que se le nombre de oficio. No recae sobre el defensor el deber de vigilar la ejecución de la pena; tan sólo deberá asesorar al condenado cuando él lo



requiera e intervenir en los incidentes planteados durante la ejecución de la pena.

Las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes. A tal efecto, el día en que se devienen firmes, se ordenará las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirá los autos al juez de ejecución.

Cuando el condenado debe cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remite ejecutoria de fallo (copia certificada), al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión, para que se proceda según corresponda. Si estuviere en libertad, ordenará inmediatamente su detención y una vez aprehendido procederá conforme a esta regla. Ordenará, también, las copias indispensables para que se lleve a cabo las medidas para cumplir los efectos accesorios de la sentencia; comunicaciones, inscripciones, decomiso, destrucción y devolución de cosas y documentos.



4.4 Cómputo de la pena

El juez de ejecución revisa el cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención, y determinará con exactitud la fecha en que finaliza la condena y, en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación.

La resolución se notifica al Ministerio Público y al abogado defensor quienes podrán objetar el cómputo dentro del plazo de tres días. El cómputo queda aprobado al vencer el plazo sin haber sido observado o al decidir el juez de ejecución sobre las observaciones planteadas.

El cómputo es siempre reformable, aun de oficio, cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo tornen necesario. El Ministerio Público, el condenado y su defensor podrán plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena.

El juez de ejecución los resolverá, previa audiencia a los interesados, salvo que hubiera prueba que rendir, en cuyo caso abrirá el incidente a prueba. Los incidentes relativos a la libertad anticipada y todos aquellos en los cuales, por su importancia, el juez lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral y pública citando a los testigos y peritos que deban informar durante el debate.



La dirección del establecimiento donde el condenado cumple pena privativa de libertad remitirá al juez de ejecución los informes previstos por la ley penal, para los efectos pertinentes.

4.5 Análisis desde el punto de vista constitucional del Artículo 381 del código procesal penal.

A raíz de todo lo anteriormente expresado y analizando la relación en la cual se desenvuelve nuestro sistema procesal penal, que es un sistema acusatorio, podemos afirmar que el presente Código Procesal Penal incurre en un atraso al sistema inquisitivo como lo analizaremos posteriormente, ya que esta norma faculta al tribunal de sentencia a solicitar nuevas pruebas aún de **oficio**, cuando el juez debe ser un ente imparcial dentro del proceso y juzgar únicamente con los elementos de prueba que proporcionen tanto la defensa como el Ministerio Público, y no solicitar a su criterio nuevas pruebas que lo hagan inclinar su decisión final, pues éste únicamente juzga, no investiga.

Para la comprensión de este asunto se hizo necesario esbozar una reseña histórica de los distintos sistemas procesales por los que ha avanzado el proceso penal como también se hizo una sistematización de las fases y de cómo se desarrolla todo el proceso penal guatemalteco desde su inicio hasta el computo de la sentencia, para que con bases sólidas se pueda analizar y mostrar que todavía contamos con resabios del sistema inquisitivo.



Todo este análisis y solución será realizado basado en la ley tanto ordinaria como constitucional, toda vez que con esta norma legal se viola uno de los principios fundamentales del derecho como lo es el principio de igualdad. Es importante hacer ver que también la solución es hasta cierto punto sencilla ya que evitaría esta violación con la abrogación del Artículo 381 del Código Procesal Penal.

El Artículo 381 del Código Procesal Penal preceptúa: "El tribunal podrá ordenar aún de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad..."

En el anterior precepto legal se denota que como se hacia en el sistema inquisitivo, el juez es el que solicita la prueba para esclarecer los hechos, situación que nos deja en un eminente atraso, pues no solo se regresa a un sistema procesal ya superado sino que también viola el derecho de igualdad de los sujetos procesales, ya que como se puede ver, uno de los dos sujetos goza de la ayuda del tribunal mientras que el otro sujeto queda en una situación de desigualdad ante tal situación.

Este articulo violenta los preceptos constitucionales como lo es el Artículo 2 de la Constitución Política de la República preceptúa. "Es deber del Estado



garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, **la justicia**, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”

Es importante destacar que el Estado se compromete a garantizar la justicia del individuo, por lo que para que cumpla con este principio es necesario que los sujetos actúen en igualdad de derechos y posiciones, situación que queda desbalanceada una vez el Tribunal de Sentencia solicita nueva prueba en el debate oral y público a favor o en contra de alguno de los sujetos procesales.

4.6 Violación al derecho de igualdad

El Artículo 4 de la Constitución Política de la Republica preceptúa: “ En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades...”

En el Artículo 381 del Código Procesal Penal se viola el derecho de igualdad toda vez que con la decisión del tribunal de solicitar prueba nueva de oficio en el debate oral y público se deja en desigualdad de condiciones al sujeto que no fue beneficiado con el aporte de una nueva prueba.



El licenciado Jorge Mario Castillo Gonzáles expone: “La igualdad se concibe como la base que asegura al hombre y la mujer, el goce de toda clase de **igualdades**: igualdad ante la justicia, igualdad ante la ley.”

Esto claramente nos indica que todos los sujetos procesales en cualquier etapa del proceso penal deben ser tratados de forma igual, esto significa, juzgar con base al medio de prueba que cada uno de ellos aporte para encarar el criterio del juzgador en este caso del Tribunal de Sentencia.

4.7 Abrogación del Artículo 381 del código procesal penal

Abrogar es sinónimo de derogar, significa dejar sin efecto o suprimir parcialmente una ley. Esto es la solución, abrogar el Artículo 381 del Código Procesal Penal para eliminar así el atraso y la violación al derecho de igualdad en que se incurre al dejar la facultad al Tribunal de Sentencia que solicite nuevas pruebas de oficio en el debate oral y publico.

Esto significaría un avance más en nuestro sistema procesa penal, toda vez que se eliminaría esa discrecionalidad en la que muchas o algunas veces se incurre por parte del tribunal de sentencia, pues al desaparecer del Código Procesal Penal esa figura se estaría asegurando el derecho de igualdad en el debate oral y publico, logrando con ello fallos o sentencias mas ajustadas a derecho y a la legalidad que tanto se persigue.





CONCLUSIONES

1. Los distintos sistemas procesales han ido evolucionando durante el transcurso del tiempo para que cada sociedad los utilice conforme a las exigencias de la época, pero se ha dejado sin modificar ni modernizar las leyes que los rigen, así como no se capacita a los jueces para conocer mejor y con exactitud el proceso en el cual se están desarrollando.
2. Cada vez que se avanza hacia un sistema procesal nuevo se hace con la idea de mejorar y encaminarse a un mejor proceso, por ello es contraproducente incluir en los cuerpos legales modernos normas con rasgos de sistemas superados en los cuales se está retrocediendo y haciendo más difícil la impartición de justicia.
3. Todo el proceso penal guatemalteco se desarrolla en base a la inmediación procesal para tratar de brindar mayor certeza jurídica a cada acto, pero al llegar a la fase de debate muchas veces el Tribunal de Sentencia violenta todo el proceso al solicitar una nueva prueba de oficio.
4. Se da el problema que el Tribunal de Sentencia al tener la facultad de solicitar nuevas pruebas de oficio dentro del debate oral y público violenta lo que es el derecho de igualdad de las personas y deja en situación desventajosa a la parte que fue perjudicada con dicha solicitud.



5. El mayor problema que enfrentan ambas partes procesales en el debate oral y público, es el riesgo que el Tribunal de sentencia solicite nuevas pruebas de oficio, porque al hacerlo violenta el derecho de igualdad y puede poner en alerta a la otra parte sobre algún asunto vital que pasó desapercibido.



RECOMENDACIONES

1. El Organismo Judicial debe capacitar a todos los jueces sobre el sistema procesal en que se están desarrollando para de esta forma inducirlos a una mejor impartición de justicia y sentencias mas apegadas a derecho.
2. El Organismo Legislativo debe velar porque al momento de emitir nuevas leyes estas se ajusten al momento que vive la sociedad así como también al sistema procesal por el cual se está atravesando para de esta forma no hacer difícil para los jueces y magistrados la aplicación de la ley.
3. EL Organismo Legislativo debe abrogar del Código Procesal Penal las normas que originen atraso hacia un sistema procesal ya superado como lo es en éste caso, el sistema inquisitivo, por lo tanto derogar el Artículo 381 del actual Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, para que el Tribunal de sentencia no violente el proceso en la fase de debate.
4. El Tribunal de Sentencia debe abstenerse de solicitar pruebas de oficio dentro del debate oral y publico porque al hacerlo vulnera el derecho de igualdad de uno de los sujetos procesales y violenta lo que es el debido proceso, dando lugar a la parcialidad por alguna de las partes.



5. El Organismo Legislativo mediante una iniciativa de ley debe abrogar el Artículo 381 del Código Procesal Penal, que es la norma que faculta al Tribunal de Sentencia a solicitar prueba de oficio, para lograr de esta manera lograr sentencias mas apegadas a derecho y que no denote parcialidad por alguna de las partes procesales.



BIBLIOGRAFÍA

- ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**. Segunda Edición corregida y aumentada. Guatemala 2001.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre Derecho procesal penal guatemalteco**. Módulo 1. Ed. Imprenta y Fotograbado Llerena, S.A., Guatemala, 1993.
- BINDER, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**. Ed. Ad-Hoc. Buenos Aires, 1993.
- CALDERON MALDONADO, Luis Alexis. **Materia de enjuiciamiento criminal**. Ed. Textos y Formas Impresas. Guatemala, 2000.
- CLARIA OLMEDO, Jorge A. **Derecho procesal: conceptos fundamentales**. Ed. Buenos Aires, 1982.
- CARRARA, Francesco. **Derecho penal**. Volumen I. Ed. TEMIS. Bogota, Colombia, 1983.
- DE LA RÚA, Fernando. **Proceso y justicia**. Ed. Lerner. Buenos Aires, Argentina, 1989.
- DE PINA VARA, Rafael. **Derecho procesal penal**. Editorial. Porrúa, S.A.



FIX ZAMUDIO, Héctor. **Los problemas contemporáneos del poder judicial.**

HURTADO AGUILAR, Hernán. **Derecho procesal penal práctico Guatemalteco.** Ed. Landivar. Guatemala, 1973.

MAIER, Julio B. J. **Derecho procesal penal.** T. I. ed. del Puerto, Buenos Aires, 1996.

ORE GUARDIA, Arsenio. **Manual de derecho procesal penal.** Editorial Alternativas, primera edición, Lima 1996.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal.** III T. Ed. Lerner. 3ª. Ed. Buenos Aires, Argentina, 1987

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Penal. Congreso de la República. Decreto 51-92, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República. Decreto 2-89, 1989.